This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 126 579 866

SAL

70 30576

13-1

CUESTION
DE SAN JUAN

DISCURSO

DEL

JENERAL BARTOLOME MITRE

PRONUNCIADO

En el Senado el 19 de Junio de 1869

INFORMANDO EN LA CUESTION DE SAN JUAN

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
JUN 1980
LIBRARY

BUENOS AIRES

Imprenta del SIGLO, calle de la Victoria núm. 151

1869

ANALISIS DEL DISCURSO

I—Tendencia de las cuestiones de la Provincia de San Juan á convertirse en nacionales.

II—Antecedentes históricos de la Constitucion Arjentina.

III—Filosofía de la Constitucion Americana, en cuanto á la forma republicana.

IV—Exámen del art. 4° de la Constitucion Norte Americana y del 5° y 6° de la Constitucion Arjentina con respecto á la garantía y á la intervencion.

V—Facultades del Congreso en materia de intervenciones á efecto de garantir la forma republicana y deberes del Poder Ejecutivo en presencia del Congreso.

VI—Facultad del Congreso para complementar y enmendar los actos que caen bajo la accion lejislativa.

VII—Solucion conciliatoria de la cuestion de San Juan propuesta por la Comision de Negocios Constitucionales sobre la base de una ley de compromiso

VIII—Exámen, historia y condenacion de la ley marcial con motivo de haber sido declarada parcialmente en San Juan.

IX—Crónica de la cuestion de San Juan y marcha de la intervencion nacional.

X—Estudios sobre el juicio político en sus aplicaciones prácticas.

XI—Exámen de esta cuestion ¿la acusacion política trae aparejada la suspension?

XII—Consideraciones sobre el sistema bi-camarista en sus relaciones con el juicio político.

XIII—Soberanías Provinciales comprometidas.

CUESTION DE SAN JUAN

Discurso del jeneral D. Bartolomé Mitre pronunciado en el Senado el 19 de julio de 1869

INFORMANDO EN LA CUESTION DE SAN JUAN.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Provincia de San Juan ha perdido muchas batallas; pero en todas ellas ha tenido la gloria de combatir por principios invencibles que han triunfado al fin y se han impuesto con la fuerza de una ley. Sus cuestiones internas han tenido en todo tiempo el previlegio de apasionar el corazon de los Argentinos, y de convertirse en grandes cuestiones nacionales, que salvando sus fronteras han re-

corrido la República conmoviéndola profundamente de un estremo á otro.

Una cuestion de órden interno en la Provincia de San Juan convertida en cuestion nacional, va á ocuparnos tambien hoy, y al informar sobre ella como miembro de la comision en mayoria, hago notar la singular coincidencia de que el comentario del artículo constitucional que vamos á examinar ha sido escrito con la sangre de sus mejores hijos.

En efecto, señor Presidente, el artículo 6 ° de la Constitucion Argentina no está escrito, ni como se sancionó por el Congreso Constituyente de Santa Fé, ni como se halla en la Constitucion que nos ha servido de modelo, porque si bien responde á las mismas exigencias tiene distinto significado histórico. Este artículo puede decirse que ha sido ilustrado desde la tumba por las víctimas del Pocito. Sin los antecedentes que prepararon esta catástrofe, el artículo que nos ocupa no se habria reformado, y sin ella le faltaria su comentario escrito con lágrimas y con sangre.

Es que detrás de los códigos fundamentales de los pueblos libres, detrás de aquellas prescripciones que mejor garanten sus derechos, hay siempre un espectro histórico que simboliza la lucha, el dolor ó el sacrificio, ya sea el de un libertador como Washington, de un verdugo como Rosas, ó de un mártir como Aberastain.

Cada una de las grandes cuestiones resueltas entre nosotros por el derecho constitucional, ha sido un drama prolongado y palpitante, una pasion ó un martirio á que esas soluciones responden y se ligan: y así es como el artículo 6 ° á cuya luz vamos á examinar esta cuestion, se liga providencialmente á una batalla perdida por la Provincia de San Juan, y detras de él se nos presenta el espectro ensangrentado de Aberastain triunfando aun despues de muerto.

Si recorremos las páginas de nuestra ley fundamental, encontraremos en cada una de ellas los rastros indelebles de un pasado luctuoso, que son como esas cicatrices que conserva el esclavo redimido en cada una de las manos con que levanta la carta de manumision que atestigua su antiguo cautiverio.

El Congreso Constituyente de 1853 prohibió las ejecuciones á lanza y cuchillo, que la conciencia pública ha borrado felizmente de costumbres hijas de luchas bárbaras y fratricidas; y para mayor gloria de este triunfo de la humanidad, esa prohibicion fué promulgada y observada por el mismo que antes habia ordenado y practicado ejecuciones arbitrarias á lanza y cuchillo!

Todavia no se ha borrado del recuerdo de las generaciones presentes, aquellas abdicaciones cobardes del derecho propio y aquella usurpacion

monstruosa de poderes agenos, de que nuestra Constitucion da testimonio en la prohibicion de otorgar facultades estraordinarias á ningun gobernante, ni poner á su disposicion, como en otro tiempo, el honor, la vida y la hacienda de todos, enseñándonos así que tales renuncias son nulas de hecho y de derecho.

Tambien existe en nuestra Constitucion como una garantia del derecho humano y un bálsamo derramado sobre antiguas y dolorosas heridas, esta otra prohibicion: *no se matará por delitos políticos*, recordando y cerrando á la vez aquella época nefasta en que el vencedor se imponia al vencido matándolo para convencerlo mejor; pero sin conseguir matar las ideas que son inmortales.

La Constitucion Americana que ha sido nuestro tipo, á pesar de que fué hecha en la plenitud del derecho y de la libertad de un pueblo dueño de sí mismo, no obstante que es hasta hoy en materia de instituciones políticas el último resultado de la lógica humana emancipada de la tutela de influencias bastardas, no deja de consignar en sus declaraciones ciertas garantias que son verdaderas protestas contra antiguos abusos atentatorios del derecho y de la dignidad humana.

En algunos de sus artículos los convencionales norte-americanos tuvieron presente el proscribir y correjir antiguos abusos; pero no los tuvieron

presentes todos. El pueblo á cuya revision fué presentada la Constitucion, no los habia olvidado, y al poner la mano sobre ella, consignó en sus enmiendas las protestas y las garantias, á la vez que el principio generador. Por eso fué que estatuyó lo relativo al alojamiento de tropa, que equivalia á lo que llamábamos auxilios; por eso declaró que jamás la libertad y la vida del ciudadano podian estar á merced de un *bill de attainder*, y colocó bajo los auspicios protectores del jurado el derecho comun escluyendo el juicio por comisiones especiales que habian ensangrentado la madre patria.

En el mismo artículo de aquel código fundamental de la democrácia en que se garante á cada Estado una forma republicana de gobierno, tambien hay, no diré una señal de los antiguos dolores y de los antiguos abusos; pero sí el testimonio de un elemento corruptor de la asociacion política incorporado á una protesta y á una profesion de fé. Cuando se dijo en la Constitucion Norte-Americana: "los Estados Unidos garanten á cada estado una forma republicana de gobierno," quisieron simplemente entónces consagrar su triunfo contra la forma monárquica reaccionando contra el antiguo régimen para lo presente y lo futuro, segun lo habian declarado en su acta de independencia. Pero cuando añadieron que ademas garantian á cada Estado contra *violencias domésticas*, no solo quisieron pre-

venir los disturbios que son el escollo de la democracia, como lo decian los autores del *Federalista* al esplicar esta disposicion, sino tambien, y muy principalmente, garantir á los Estados del Sur que tenian esclavos contra el alzamiento posible de ellos, poniendo asi al servicio de la opresion las fuerzas de la Union. Y aqui debemos inclinarnos ante el poder irresistible de la lógica de la verdad y la justicia, que hace que al fin se cumpla el espíritu de los decretos de Dios no obstante la letra de los decretos humanos, no obstante las cobardes capitulaciones de los hombres que sacrifican el derecho eterno ante el hecho existente!

Cerca de ochenta años despues, esta cláusula puesta en la Constitucion para protejer á los amos contra los esclavos, ha sido el instrumento con que se han roto los grillos de los esclavos. Entonces aquellos grandes fundadores de la democrácia no se atrevieron á invocar, como en 1864 y 1865, el acta de su independencia que definia con palabras dignas de ser grabadas en bronce, lo que era un gobierno republicano; porque entonces sus grandes preceptos no estaban cumplidos en todas sus partes. Fué en 1865 que se dijo: un gobierno republicano es aquel que está arreglado á los inmortales principios del acta de la independencia de los Estados Unidos, aquel en que con arreglo á ellos todos los hombres en su calidad de hom

bres son iguales sean gobernantes ó gobernados, en que todo poder ejercido es una emanacion popular, conservando el pueblo su soberanía originaria.

Ha sido necesario que pasara casi un siglo para que se diese su significado verdadero al artículo de la garantia, proclamando solemnemente á la faz del mundo, que aquellos Estados del Sur que conservaban esclavos no eran republicanos, por que no profesaban y practicaban el principio de la igualdad humana base de ese sistema, y porque en ella habia hombres siervos que aunque negros debian ser política y civilmente iguales á sus antiguos amos.

Y entonces, cumpliéndose aquella lógica fatal de la Providencia, la garantia á que se habia incorporado en su orígen la propiedad perpetua del hombre sobre el hombre, sirvió para redimir á los esclavos, aboliendo la esclavitud en nombre de la forma republicana garantida para todos.

Digo esto para confortarnos en la fé y en la esperanza de los destinos definitivos de la verdad, para que cuando veamos triunfante el error, falseados ó desconocidos los principios, ya sea en la práctica ó en la ley misma, no desmayemos en la tarea, porque ya hemos visto que con la misma ley con que se forjan cadenas se destrozan, como ha sucedido con la garantia dada á la esclavatura

en el artículo 4 ° de la Constitucion Norte Americana que corresponde al artículo 6 ° de la Constitucion Argentina.

Y aquí me encuentro en mi punto de partida que es el artículo 6 ° de nuestra Constitucion, que ha motivado esta digresion.

La Nacion Argentina garante á cada provincia una forma republicana de gobierno lo mismo que la Union Americana á los Estados; pero nosotros además de reformar el artículo 6 ° bajo el dictado de severas leceiones que la esperiencia ha confirmado, teniamos en nuestra Constitucion el articulo 5 ° que se liga con el 6 ° y cuya filiacion es digna de estudiarse en esta ocasion en que vamos á examinar la aplicacion que de él se ha hecho.

El artículo 5 ° impone á cada Provincia la obligacion de darse una Constitucion con arreglo á los preceptos de la Constitucion Nacional, siendo esta condicion indispensable para la garantia en el goce y ejercicio de sus instituciones.

Nosotros no teniamos que reaccionar contra la monarquía cuando nos constituimos definitivamente como nacion. El peligro inmediato era otro mayor, puesto que venia de nosotros mismos como un resultado del estravio lastimoso de la revolucion y de las desgracias de la guerra civil.

La República Argentina con rarísimas escepciones era presa del arbitrario irresponsable: los cau-

dillos vitalicios, encarnacion del gobierno personal, producto de la anarquia sin ley ni correctivo, disponian á su antojo de la suerte de los pueblos: las provincias no tenian en su mayor parte ninguna organizacion política, ninguna garantia civil, ningun derecho asegurado ni siquiera en el papel. Este artículo 5° de que algunos pretenden deducir una jurisprudencia estraña, no significa otra cosa que la obligacion impuesta á cada provincia de arreglarse á derecho, dándose una constitucion escrita que devolviendo al pueblo sus libertades, arrebataba á los mandones su poder usurpado. Este artículo tiene tambien detrás de sí sus espectros errantes, que son los caudillos vitalicios depuestos por las contituciones locales.

Asi, pues, cuando en el artículo 6° se dijo que el Gobierno Federal, garantia la forma republicana representativa de gobierno, se colocó bajo la alta proteccion de los poderes públicos de la nacion esta hermosa conquista del derecho, dando punto de apoyo á las instituciones propias de cada localidad. Pero la garantia al goce y ejercicio de esas instituciones de que habla el artículo 5° tiene distinta aplicacion y alcance. La una se refiere á la forma republicana en general, la otra á las formas, ó mas bien dicho, al modo de funcionar de las instituciones. Una cosa es el accidente parcial y otra cosa es la subversion del sistema mismo.

No se puede invocar el articulo 6 ° diciendo que la *forma republicana* de gobierno ha sido subvertida, ni intervenir por derecho propio en el régimen interno de las provincias, sino en dos casos estremos. El primero seria aquel en que retrocediendo á la época anterior á la revolucion, reaccionásemos contra el principio democrático de los heróicos fundadores de nuestra independencia, rompiendo el testamento de nuestros padres. El segundo seria cuando volviésemos al punto de partida de la constitucion actual, es decir cuando volviésemos al régimen de los caudillos irresponsables, centralizando de hecho ó de derecho todos los poderes en sus manos, y anulando por lo tanto las constituciones garantidas. Entonces y únicamente entonces el Congreso dictaría la ley suprema, por que es el único que puede dictarla, y proveeria como corresponde al restablecimiento de la forma representativa republicana de gobierno subvertida. Esta gran facultad, que encomendada al Gobierno Federal, ó lo que es lo mismo á los dos poderes políticos de la nacion, solo puede ejercerse por autorizacion del único poder que tiene potestad para dar la ley, es como las armas de Rolando: deben estar colgadas aqui, en el recinto donde se dicta la ley: solo la representacion nacional puede tocarlas, solo en nombre de la ley pueden esgrimirse.

Ahora, en cuanto á intervenir, ya para garantir el órden constitucional establecido en cada provincia, ó sea el goce y ejercicio de sus instituciones; ya para garantir la estabilidad de las autoridades con arreglo á esas instituciones; ya sea que de la requisicion nazca la obligacion de hacer práctica tal garantia, ó que de la garantia resulte la obligacion, puede decirse que es el mismo caso modificado en sus accidentes. Curtis lo ha dicho; "El fondo de estas estipulaciones (garantir á cada estado una *constitucion republicana*) era garantir al pueblo de cada Estado el poder de gobernar su propia comunidad por la accion de una mayoria, de acuerdo con las reglas fundamentales que prescribieren para establecer la voluntad pública" (*Hist. de la Const. Pág.* 68.) Rossi marchando tras estas huellas, ha dicho tambien: (*lee*) "La garantia de las constituciones tendrá por efecto que no podrán ser cambiadas sino del modo establecido por las leyes. La garantia comprenderá á la vez los derechos del pueblo y del gobierno. ¿El gobierno del pais es derribado ó atacado por una faccion? La nacion lo proteje. El gobierno trata de hacer violencias á la constitucion para arrebatar al pueblo el uso de sus derechos? La nacion proteje al pueblo" (*Acta Federal de Suiza* pág. 468)

En los dos casos, golpe de estado ó golpe de pueblo, debe existir una ley del Congreso que de-

termine el modo y forma de intervenir, al menos mientras no exista como en Estados Unidos una ley que dé esta facultad al Poder Ejecutivo.

En los dos casos, la garantia es obligatoria habiendo requisicion y tratándose del réjimen interno asegurado á cada localidad.

Cierto es que el Gobierno Federal, ó quien ejerza en su nombre esta facultad, tiene siempre su juicio propio, y puede determinar si es llegado ó no el caso de la garantia. Racionalmente debe suponerse á los hombres que gobiernan las virtudes cívicas, el anhelo del bien y la buena fé para aplicar las leyes y cumplirlas, y que en tales emerjencias obrarán de conformidad con las prescripciones constitucionales.

Pero los hombres son falibles y pueden equivocarse, aun procediendo de buena fé, y es por esto que tan alta prerogativa no ha sido atribuida á un solo poder, y ha sido distribuida de modo que correspondiendo á uno de ellos dictar la ley suprema que hace la regla, pueda uno enmendar los errores de los otros.

La facultad para intervenir dada por la Constitucion al Gobierno Federal de la Nacion Argentina, ó en otros términos, al Poder Supremo de la Nacion, no es privativa de ninguno de los poderes aisladamente; pero es privativo del Congreso dictar la ley con arreglo á la cual se ha de ejercer.

Una vez dada la ley, si se comete su ejercicio al Poder Ejecutivo, este no obra por derecho propio sinó por una especie de delegacion, que puede tener mas ó menos amplitud, ser mas ó menos discrecional. De todos modos, que la autorizacion para intervenir sea implícita á veces, sea que esplicitamente se le cometa, esta facultad no pertenece al número de aquellas atribuciones que son privativas del Poder Ejecutivo, de cuya latitud solo él es juez, que no pueden ser ampliadas ni restrinjidas por el Congreso, y de cuyo uso es únicamente responsable por medio del juicio político.

La facultad de que se trata es, pues colectiva, y complexa, no privativa; solo puede ejercerse en el modo y forma que determine el que puede dictar la ley, que es el Congreso; no corresponde á las facultades esclusivas de cada uno de los poderes, cuya latitud solo á ellos toca medir, por consecuencia depende siempre de la ley ó de quien puede dictar la ley de la materia y en el caso de que por accidente el Ejecutivo desempeñe por sí solo esta facultad, no estando espresamete autorizado por ley, llena una funcion meramente suplementaria, que debe completarse y perfeccionarse por el voto del congreso, que puede ser negativo ó aprobativo.

Esto es tan elemental, ha sido dicho tantas veces, es tan incuestionable, que debia creerse y es-

perarse que yo trajese á la discusion argumentos mas nuevos; pero cuando se enuncia una verdad como esta, del mismo modo que cuando se levanta una luz, no se necesitan mayores demostraciones para probar que la luz brilla y alumbra.

Una facultad dadada colectivamente á los dos poderes políticos, no puede ser ejercida sinó por los dos segun su naturaleza, dando uno la ley y ejecutándola el otro, habiendo caso en que el poder que dicta la ley se reserve el control y la aprobacion definitiva.

Esta afirmácion que puede calificarse de puramente teórica y tal vez de arbitraria, puedo fundarla en los precedentes y en la jurisprudencia, demostrando de la manera mas clara y terminante que así se ha practicado siempre, que asi se ha entendido siempre, y que esta intelijencia es regla.

En la biblioteca que veo por delante de los señores ministros no sé si se encuentra el tomo 17 de las "Decisiones de la Córte Suprema de los Estados Unidos;" me parece que no. Si lo tuviese á la vista yo pediria á uno de los señores ministros abriese el tomo en la página 1 ª y allí encontraria la célebre sentencia del Juez Taney, gran jurisconsulto que ha ilustrado y fijado la intelijencia de las leyes de la materia haciendo jurisprudencia.

Me permitiré recordar los antecedentes históricos de esta famosa sentencia.

Habia sucedido que en el Estado de Rhode Island, existia vijente una vieja Carta de la Colonia, que no se habia querido reformar, ó no habia sido necesario hacerlo, porque era tan liberal que respondia á las exijencias de la vida democrática. Sin embargo, esta carta restrinjia el sufrajio de los ciudadanos concediéndolo únicamente á los propietarios, al estremo que, con el andar del tiempo, la mayoria del pais se hallaba escluida del ejercicio de este derecho político. Entonces vino una revolucion; pero una revolucion pacífica y hermosa, aunque irregular, del jénero de aquellas que hacen los yankees en nombre del derecho, y con las formas y los fines del derecho.

Motu proprio convocaron una convencion, como se habia hecho antes en Pensilvania y Michigan: se hizo una eleccion popular. No por esto se crea que el pueblo se alarmase mucho, ni que hubo gobernador que lo declarase revolucionario, ni presidente que declarase que el Estado estaba en sedicion.

Pacíficamente se hizo la eleccion, y se reunió la convencion; pacificamente se adoptó la nueva constitucion y se nombró con arreglo á ella al nuevo gobernador. Recien entonces el poder antiguo que se apoyaba en la vieja Carta se sintió amagado en su existencia y en sus derechos, y recien entonces protestó. Cuando el gobernador nuevamente elec-

to se presentó con su nombramiento popular, diremos asi, á reclamar ó pacífica ó revolucionariamente el puesto que creia corresponderle, recien entonces vino el conflicto, recien entonces el gobierno del Estado se dió por entendido, declarando la ley marcial. Este es el único ejemplo de un Estado que haya declarado la ley marcial, y el único caso en que antes de ahora la Corte Suprema de los Estados Unidos hayo dado una declaracion judicial sobre el particular.

Hasta aquel momento el Gobierno Nacional no habia intervenido en virtud de la garantia requerida, sino de una manera indirecta, que sin embargo daba la razon al Gobierno de la vieja Carta. Pero atropellada la casa de un ciudadano en nombre de la ley marcial, demandó al ejecutor de la órden ante la Córte Nacional del distrito. Esta córte era felizmente presidida, segun creo, por el célebre Juez Story, autor de los inmortales Comentarios de la Constitucion Americana. Story dió su sentencia, inhibiéndose de entender en la materia política, y fallando en favor del derecho del antiguo gobierno del Estado. Esta sentencia fué en apelacion á la Suprema Córte, y motivó la sentencia del juez Taney á que me he referido antes, y de que voy á permitirme leer la parte mas importante que hace al caso.

Dice Taney, ó mas bien la Córte Suprema de

los Estados Unidos: (*Lee*) "Las Córtes de Justicia uniformemente sostienen que corresponde al *poder político* declarar si el gobierno de la Carta (en Rhode Island) ha sido depuesto ó no; y cuando esta decision haya tenido lugar, deben limitarse á tomar nota de ella como la *ley suprema del Estado*, sin necesidad de informes verbales, ni exámen de testigos." (Dec. de la Córte, tomo 17, pág. 9.)

Esto por lo que respecta á la jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales en materia de intervencion.

Ahora por lo que respecta á la jurisdiccion constitucional, hé aquí lo que dice Taney en la misma sentencia: (*Lee*) "La seccion 4ª del art. 4º de la Constitucion de los Estados Unidos, garante á cada Estado una forma republicana de gobierno, protejiéndolos contra invasiones etc.—Con arreglo á este artículo de la constitucion (continúa) toca al Congreso (*it rest with congress*) determinar qué clase de gobierno es el que se halla establecido en un Estado. Como los Estados Unidos garanten á cada Estado una forma republicana de gobierno, *el congreso* debe necesariamente decidir qué gobierno es el establecido en el Estado antes de poder determinar si es republicano ó no. Y cuando (*este es ejemplo meramente ilustrativo*) los Senadores ó Representantes de un Estado son admitidos en los consejos de la Union, la autoridad del go-

bierno bajo el cual han sido nombrados, asi como su carácter republicano, es reconocido por la peculiar [*proper*] autoridad constitucional. Esta decision es obligatoria para los otros Departamentos del Gobierno, y no puede ser cuestionada por un tribunal judicial." (Pág. 10 id.)

Dice ademas Taney desenvolviendo esta idea y estableciendo el principio mas aplicable al caso: (*Lee*) "Pertenece igualmente á la antes citada cláusula de la constitucion, lo relativo á proveer á los casos de violencia doméstica. Toca al congreso tambien, en este caso, determinar acerca de los medios que deben adoptarse para hacer efectiva la garantia. Pudo, por lo tanto, si asi lo hubiese juzgado mas conveniente haber atribuido á un tribunal (*court*) la facultad de decidir cuándo habia llegado el caso que requeria la intervencion del *Gobierno Federal.*" (Pag. 10, id.)

Hasta aqui habla solo con relacion á la constitucion, y sigue despues considerando la cuestion, en sus relaciones con la legislacion: "Pero el congreso pensó de otro modo (no atribuyendo la facultad á un tribunal como pudo hacerlo), y muy sábiamente sin duda; y por la ley de Febrero 28 de 1795 dispuso que: "en el caso de una insurreccion en algun Estado contra el Gobierno del Estado, será permitido al Presidente de los Estados Unidos, sea á requisicion de la Legislatura del Estado, sea á re-

quisicion del Ejecutivo cuando la Legislatura no pueda ser convocada, movilizar las milicias de cualquiera de los Estados, en el número que considere necesario á fin de dominar la insurreccion." (Pag. 10.)

En cuanto á la responsabilidad del Presidente usando de esta facultad, que no es suya por la constitucion, y que le es conferida por ley del congreso, dice Teney lo siguiente:—(*Lee*) "Si el Presidente ejerciendo este poder; cometiese error, ó invadiese los derechos del pueblo del Estado, estaria en las facultades del congreso aplicar por si mismo el remedio (*it would be in the power of congress to apply the proper remedy.*) En cuanto á las córtes deben administrar la ley tal como la encuentran." (id. 13.)

Por consecuencia, segun las declaraciones de esta sentencia que hace jurisprudencia constitucional en los Estados Unidos, la facultad que nos ocupa pertenece originariamente al Congreso: él puede reglamentarla, puede delegarla ó darla ó hacer de ella el uso que cree mas conveniente dentro de los límites de sus facultades lejislativas. Es el que estatuye lejislando sobre lo que concierne al *poder supremo* de la Nacion. Y no solo establece que al Congreso toca determinar los medios de hacer efectiva la garantia, y por lo tanto reglamentarla, desprendiéndose de mas ó menos poder, sino que ha

ido aun mas allá asentando de la manera mas esplícita y categórica, que el congreso podria trasladar ó atribuir esta facultad á un tribunal que resolviese cuando era llegado el caso de hacer efectiva la garantía, ó sea de intervenir.

Por muy respetable que sea esta decision me parece que en este punto nosotros no podemos ir tan lejos, y si pudiéramos, no deberiamos ir. Con arreglo á nuestra Constitucion no tenemos mas poder que aquel que el pueblo nos ha delegado para dictar las leyes; pero no nos es permitido, ni ejecutarlas por nosotros mismos, ni encomendar su ejecucion á otro poder que no sea el designado por la Constitucion: tenemos que hacer ejecutar nuestras leyes por la mano del Poder Ejecutivo.

De conformidad con esta doctrina, se dictó en los Estados Unidos en 1792 la primera ley de intervencion que se rejistra en los Estatutos (*Statutes at large*, tom. 1° pag. 264), ley que llena todas las exijencias del caso. Por ella el Congreso determinó que en lo sucesivo fuese permitido (*lawful*) al Presidente de los Estados Unidos convocar las milicias en el receso del Congreso, por cuanto hasta entonces no habia sido permitido hacerlo por no estar en sus atribuciones; pues allí lo mismo que aquí es facultad privativa del Congreso que solo él puede ejercer, y solo con su autorizacion puede usarse legalmente, y asi dijo que fuese legal en los

casos de invasion, insurreccion, etc.; ó á requisicion de los Estados para hacer efectiva la garantia ó para hacer cumplir las leyes de la Union cuando fuese necesario. Pero al dar esta atribucion al Presidente, y confiarle en cierto modo un poder discrecional, no renunció el Congreso á la prerogativa que le era propia, y que ningun parlamento renuncia, que es reasumir la plenitud de su ejercicio una vez reunido. Asi dijo en el art. 2 ° de la ley "que la milicia asi convocada, podia continuar en servicio únicamente hasta la espiracion de los treinta dias posteriores á la apertura de las sesiones lejislativas." Esto importa tanto como decir, que en presencia del Congreso, el Presidente no puede convocar las milicias sin su autorizacion espresa, cesando por el hecho la autorizacion que únicamente responde á la época del receso.

Me parece que el señor Ministro tiene por delante un libro que conozco y que puede suministrar luz sobre el particular: me refiero á ese volúmen blanco, que deben ser los estudios de la Constitucion americana por Paschall. Puede abrir el señor Ministro el libro en la paj. 246 y confrontarlo con mis palabras para ver si me equivoco. (*Lee.*) "Si hubiese un conflicto armado (dice Paschall) es un caso de *violencia interna*, y una de las partes debe hallarse en insurreccion contra el gobierno legal. Como las leyes dan un poder discre-

cional al Presidente para ejercerlo segun su juicio *respecto de los hechos*, él es el único juez de la existencia de esos hechos. Si yerra, el Congreso puede aplicar por si el remedio adecuado." Es lo mismo que dice el juez Taney en su sentencia: el ejercicio de esa facultad nace para el Presidente no de la Constitucion, no de sus atribuciones propias, sino de las leyes del Congreso, y es responsable ante este de su uso.

En el mismo capítulo habla Paschall de las cuestiones á que dió oríjen el ejercicio de tal facultad con motivo de las leyes de reconstruccion; pero estas cuestiones fueron resueltas en favor de la supremacia del Congreso por lo que respecta al poder llamado á estatuir en nombre del *poder supremo* de la Nacion, dictando en consecuencia leyes supremas que obligan á todos los poderes; como se resolvió igualmente lo relativo á enmendar y anular actos del Poder Ejecutivo que caian bajo la accion del lejislador, que es el *remedio adecuado* de que habla el autor que el señor Ministro tiene en sus manos. Puede rectificar la cita: es concluyente.

Preveo lo que me dirán: que el Congreso no puede enmendar el error del presidente sino llamándolo al banco de los acusados por delitos políticos; que solo por este medio pueden revindicarse los derechos violados por él en las provincias ó en la Nacion. Pero, Sr., hablamos de errores y no de

delitos, y aun tratándose de faltas que no alcancen á la categoría de altos crímenes ó delitos, mejor es remediarlos que castigarlos. Hombres de órden, hombres de gobierno, que buscamos el bien del país con ánimo imparcial y verdadero patriotismo, digo, que si esa lógica ciega y rigorosa nos sirviese únicamente de guia, vendriamos siempre á parar á dos estremos igualmente perniciosos: ó no se podrian revindicar los derechos violados del pueblo por medio del control ó fiscalizacion del Congreso, y habria que producir para cada error una verdadera conmocion, ó para evitar este peligro habria que contemporizar siempre con los errores del poder.

Esta lógica ciega, inflexible, que nos lleva ó á hacer mas de lo conveniente, ó á no hacer nada, dadas las imperfecciones de nuestro modo de ser que todos conocemos, y los obstáculos con que luchan los pueblos para gobernar y vivir constitucionalmente, vendria á aumentar las dificultades de los hombres que gobiernan en la árdua y enojosa terea que tienen entre manos, así como de los que directa é indirectamente se interesan en la cosa pública.

A propósito de esto, el autor del libro que el Sr. Ministro tiene en este momento entre sus manos (*Paschall* pág. 281) dice con motivo de las leyes de reconstruccion de que hablé antes, que habien-

do el Presidente en virtud de las facultades que le daba el estado de guerra abolido parcialmente la esclavatura en los Estados rebeldes, el Congreso por una série de leyes enmendó alguno de los actos del Presidente, anulando otros y dictando reglas distintas de política interna, que prevalecieron á pesar del veto, por este principio con que el mismo escritor termina su comentario: "El Presidente como todos los majistrados debe ser controlado por la Constitucion y las leyes del país." (Id. pág. 294.)

Todo esto que es concluyente para demostrar que la facultad originaria le corresponde al Congreso y que á él toca estatuir legislativamente sobre los casos prácticos aun allí donde, como sucede en los Estados Unidos, esa facultad ha sido transferida al Presidente para que la ejercite por sí durante el receso, ¡cuánto mas concluyente no será aquí con aplicacion á nosotros, donde esa facultad no ha sido conferida por la ley á nadie, habiéndola retenido el congreso en el hecho de no dar la ley!

Me habia olvidado de decir (y esta es la oportunidad de recordarlo) que despues de la ley de 1792 de que hablé antes, se dictó en los Estados Unidos la ley de 1795 de que habla el juez Taney en su sentencia, que es exactamente la misma con diferencia de pocas palabras. (*St. at large*, *tom.* 1.° *pág.* 424.) Nosotros no hemos dado ninguna ley que se parezca ni á la ley de 92, ni á la de 95 que

proveen á la intervencion en los Estados á requisicion de ellos. Nosotros no hemos dado al Presidente la autorizacion para ejercitar la intervencion con prescindencia absoluta del Congreso. Por consecuencia, lo único que está vijente es el artículo 6 ° de la Constitucion Nacional que somete esta facultad al *Gobierno Federal* de que el Congreso es parte integrante, y muy principal en este caso.

Pero ¿el ejecutivo puede hacer uso de la facultad de intervenir durante el receso? Téoricamente podria sostenerse que no; pero afirmo que sí. Toda vez que el órden constitucional de una provincia esté perturbado, que haya requisicion ó sea llegado el de hacer efectiva la garantía constitucional, creo que es lícito al ejecutivo intervenir; pero á condicion de someter sus medidas al Congreso en su próxima sesion, y estar á lo que él resuelva. Esto es lo que debe hacerse, y esto es lo que siempre se ha hecho como lo atestiguan los precedentes que han establecido jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Sr. Presidente, señores, tal vez parezca que me detengo demasiado desarrollando la parte téorica de este asunto; pero como esta es una cuestion mas bien constitucional que política, como interesa á los principios mas que á las personas, y están comprometidos en ella tanto el porvenir como el presente, he querido plantearla con claridad sobre

las bases del derecho, antes de tratar la parte práctica del negocio que mas interesa á la actualidad.

Resumiendo, pues, lo dicho, establezco: 1° Que las atribuciones del art. 6° de la Constitucion corresponden orijinariamente al Congreso: 2° Que así se ha entendido y practicado siempre entre nosotros: 3° Que tal es la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos: 4° Que esta facultad no ha sido delegada á nadie entre nosotros por ley espresa y terminante y ha quedado por lo tanto inmanente en el Congreso: 5° Que tal facultad solo obra en virtud de la constitucion y en nombre de la ley suprema, que solo el Congreso puede dictar: 6° Que en el receso cuando peligre el órden constitucional es lícito al Poder Ejecutivo intervenir en las Provincias á los efectos de la garantía, con la condicion de dar cuenta al Congreso: 7° Que los actos del Poder Ejecutivo, en tal caso caen bajo la accion lejislativa del Congreso.

Tal es en resúmen el estado de la cuestion considerada por su faz constitucional

La Comision de negocios constitucionales ha estudiado detenidamente esta cuestion, ya del punto de vista de los hechos, ya en sus relaciones con el derecho, ya consultando las conveniencias públicas. Muchos son los caminos que se han propuesto para dirimirla y llegar al fin que nos habiamos propuesto. Al fin la mayoría de la comision se ha

uniformado en una solucion práctica, tranquila y legal, que respondiendo á las reglas de buen gobierno respondiese tambien á las exijencias lejítimas de la opinion.

El Gobierno Nacional interviniendo en la provincia de San Juan durante el receso de las cámaras, podria, segun el juicio de algunos miembros de la comision, no haber procedido con toda la prudencia y circunspeccion debida, ni con sugecion estricta á las leyes que debian servirle de norma; pero nosotros no nos hemos ocupado tanto de esto como de la cuestion de actualidad en que estaba comprometida la soberanía y la tranquilidad de una provincia hermana.

Por mi parte, y aun cuando todos no hayan participado en la misma estension de mis convicciones, opino que el Ejecutivo Nacional cuando decretó la intervencion de San Juan, procedió en su derecho, aunque pueda tal vez pensar que pudo emplear algun otro medio mas prudente y mas eficaz que no es del caso examinar.

Opino tambien, ó mas bien dicho, opinamos todos los miembros de la comision, que los poderes públicos de la Provincia de San Juan, habian falseado en la práctica, no subvertido, como se dice, la forma republicana representativa de gobierno; pero no creemos que la intervencion ha podido ni debido llevarse á nombre del principio fundamen-

tal, sino á consecuencia del mero accidente, ó sea la interrupcion del ejercicio de las instituciones, que era lo que iba á garantirse por la intervencion, y no la forma republicana de gobierno.

Esto es lo único que nos ha enseñado este cuadro de antecedentes sobre la cuestion de San Juan que se ha impreso y se nos ha distribuido. Por lo que á mí respecta debo decir, que habiéndolo leido con atencion, habiéndolo estudiado, porque desgraciadamente era mi deber hacerlo como miembro informante de la comision, he sentido una profunda tristeza. La pasion y los mezquinos intereses han desfigurado los hechos, y es inútil buscar en esos antecedentes la luz que debe guiar una conciencia imparcial. Al leerlo he pensado que si algun dia caen estas pájinas en manos de nuestros hijos, podrian decir con visos de justicia, que habíamos malgastado miserablemente nuestro tiempo, y que carecíamos del sentimiento y hasta de la nocion de la verdad!

Veo aquí de parte de la legislatura de San Juan, como del gobernador de San Juan y de todos los poderes públicos que han dejado su huella en estos papeles, nada mas que pasiones estrechas y errores lamentables: ni una chispa de patriotismo ni de fecunda inteligencia brota de estas pájinas. He seguido con afan todos los pasos de los poderes que han intervenido en esta cuestion, he buscado en

ellas una de aquellas inspiraciones que cautivan el alma, para poder presentarlas como un hallazgo en esta discusion, y no la he encontrado.

Por cierto que el conflicto de San Juan no ocupará en la historia, ni como escarmiento, ni como leccion, el lugar que ocupa el conflicto de la Carolina del Sud: ni aquel alto ejemplo de moderacion del Presidente, ni aquel inmortal comentario de Jackson, ni siquiera aquella teoria errada, pero que al menos sirvió para vencer y convencer á sus sostenedores, y muy felices si al menos resultase como en aquella ocasion una ley de compromiso!

Sin embargo, debemos conceder á todos buena intencion aun en medio de sus estravíos, debemos tratar á todos con benevolencia, debemos recordar que son argentinos, que son hermanos, y que cualesquiera que sean los errores en que incurran los unos respecto de los otros, han sido, son, y tenemos que ser todavia bastantes desgraciados para tener que dispensarnos mútuamente nuestras faltas.

Por esta razon nosotros á la par de concienzudos, hemos sido políticos prácticos, y hemos dicho, sin pretender compararnos con el Redentor, que no veníamos á cortar con la espada, sino á desatar y cumplir segun nos lo enseña el Evangelio.

Queremos, pues, que esta cuestion se encamine constitucionalmente, que se resuelva pacíficamente, que se satisfagan las legítimas aspiraciones del

pueblo y se salve el decoro de los altos poderes públicos que pueden estar comprometidos.

No proponemos un voto de censura implícito ni esplícito al Poder Ejecutivo, ni lo propondriamos aunque tuviésemos derecho para hacerlo; que pienso no lo tenemos. No somos aquí censores del Ejecutivo Nacional, ni jueces del Gobernador Zavalla, ni es nuestra mision corregir los errores de la lejislatura de San Juan. Miramos á todos con un espíritu verdaderamente fraternal, podemos decir paternal, porque no participando de las pasiones de los unos, ni estando empeñado nuestro amor propio en la cuestion, podemos dar á cada uno con ánimo tranquilo la parte de vituperio que le corresponda, dispensándolos de la responsabilidad que es comun á unos y otros, y de que todos son mas ó menos solidarios.

He buscado en estos documentos un hecho conductor, un punto de apoyo cualquiera para poder enmedar lógicamente esas faltas, y no le he encontrado. Lo único que he encontrado en ellos como elemento de la solucion buscada, y lo único que encontrará probablemente el que se tome el ímprobo trabajo de interrogar estos papeles, ha sido una fecha, la fecha del 24 de Marzo.

Esta fecha parece misteriosa, como lo son aquellos hechos que parecen no tener esplicación y que sin embargo vienen á producir ciertas armonias

lógicas que llevan al hombre por caminos no previstos, á la solucion de las mas árduas cuestiones, así en el órden político como en el órden social.

Cualquiera otra fecha que se tome en esta cuestion, tiene que dar un resultado contrario ó negativo. Con ella todo queda felizmente conciliado, pudiendo darse una solucion tan práctica como pacífica, que si no satisface igualmente á todos es la que presenta menos inconvenientes. Es lo que puede llamarse una ley de compromiso sobre la base de una fecha.

Para poder apreciar mejor el valor de esta fecha, que puede llamarse histórica, porque hácia ella converjen todos los hechos capitales, bueno es recordar los antecedentes á que se liga.

El 30 de Octubre de 1868 el Gobernador Zavalla, abrogándose una atribucion que no le pertenecia, desconoció, á requisicion de una minoría de la legislatnra de San Juan, los procederes de otra minoría de la misma que se habia constituido en mayoría formando quorum por la incorporacion de nuevos diputados electos, cuyos poderes no habian sido aprobados aun. El decreto que espidió con tal motivo es verdaderamente atentatorio y contrario á las reglas del régimen parlamentario. La parte de la Legislatura constituida en mayoría requirió en consecuencia y en el carácter de poder público, la intervencion nacional á los efectos de la garan-

tia. El Ejecutivo Nacional la concedió, en circunstancias que esa gran parte de los diputados que habian requerido la intervencion se hallaban ilegalmente presos y sometidos á la justicia ordinaria por instigacion del Gobernador Zavalla. En consecuencia espidió el 3 de Diciembre del mismo año un decreto, sobre el cual llamo la atencion de los señores senadores. En ese decreto no se dice que vá á intervenir por derecho propio como lo ha declarado despues, ni que vá á restablecer la forma republicana de gobierno subvertida, como lo dice hoy, sino simplemente que vá á hacerlo á requisicion del poder legislativo depuesto por el Gobernador. Vá, pues, á *reponer* un poder, á ponerlo como estaba, lo que prueba que no hay forma de gobierno subvertida, sino interrupcion en el ejercicio de las instituciones garantidas Esto es claro y es elemental tambien.

Pero tomo este decreto tal como es, y para no complicar la cuestion, escusaré traer al debate el exámen ciertos principios y consideraciones que podrian ilustrarlo mucho en otro sentido, porque ello no nos conduce á la solucion práctica de las dificultades que rodearon á la provincia de San Juan y al Comisionado nacional y que han dado por resultado la violenta situacion hija de la obcecacion de los contendentes y de las pasiones enceguecidas en la lucha.

Al fin, mal ó bien, se instala la lejislatura el 8 de Febrero de 1869. Desde este dia comienza la série de irregularidades de la lejislatura, irregularidades que el mismo poder interventor bajo cuyos auspicios se verificó la reposicion, no ha podido menos de condenar como puede verse en la proclamacion del Presidente de la República.

El primer uso que hace la lejislatura de su liber tad de accion, no es como se creeria, doblar la rodilla y dar gracias á Dios porque la soberanía que representaba se hubiese salvado, no. Es que aquellos lejisladores no estaban poseidos del espíritu jeneroso que anima á los defensores de los principios y fortalece á sus mártires. Todos sus actos llevan desde aquel instante el sello de la mezquindad ó la venganza. Todas las leyes, todos los decretos, todas las medidas dictadas desde entonces por la lejisla tura repuesta, no son sinó pequeños medios de que se valen los partidos pequeños para obtener pequeñas ventajas; todo es tendente á dar forma y responder únicamente al propósito que la traia ajitándose, que era el monopolio de las elecciones en lo futuro, y la eleccion de un senador por el momento.

Esto se ha dicho por una voz autorizada, y es la verdad.

Todo se ha sacrificado, todo se ha puesto en conmocion en la Provincia de San Juan para obtener este pobre resultado. Se han falseado las institu-

ciones, se han atropellado los poderes, se ha dividido la sociedad en dos campos, se han hecho protestas y se han producido conflictos por una y otra parte, y despues de todo esto, el primer acto de la lejislatura antes de acordarse de Dios y del pueblo es asegurar vergonzosamente el fruto de la victoria nombrando un Senador de la manera menos prudente, menos popular, y olvidando hasta las reglas del decoro. No soy yo quien dice esto: es el mismo Presidente de la República en su manifiesto. Y para que ningun accidente innoble faltase á este acto, el local ordinario de las sesiones se traslada á la casa particular del mismo que era nombrado senador, y allí á puertas cerradas, en sesion secreta, escluidos los diputados de la minoría, aun aquellos que no habian sido declarados cesantes, se efectúa la eleccion!

Agréguese á esto las leyes dictadas, no inspiradas ni por la inteligencia, ni consultando el bien de sus comitentes; agréguese todas las disposiciones que llevan el carácter de un interés egoista ó de un designio manifiesto de venganza política, y se tendrá una idea de los sentimientos, de los intereses y de los móviles encerrados bajo la llave del dueño de casa, en aquel estrecho recinto sin horizonte y sin luz que se llamaba la lejislatura.

Tal es el triste fondo sobre el cual se dibujan las cuestiones de San Juan.

Dicen que la mejor leccion que puede darse para corregir del vicio de la embriaguez, es mostrar un ébrio. No sucede esto al parecer en el vértigo político que perturba la razon serena de los hombres.

El Gobernador Zavalla en presencia del espectáculo que ofrecia la lejislatura, debió pensar en su propia dignidad, en lo que le tocaba hacer, y en lo que debia evitar; pero estaba envuelto en el torbellino y era arrastrado por él. Unos y otros habian perdido la cabeza.

El Gobernador Zavalla no lo hace mejor que la lejislatura. Apénas retirada la intervencion, pretende que ella ha sido limitada á poner en libertad á los diputados presos; lo que sea dicho en su abono, podia deducirse del testo de los documentos nacionales. Pero vá mas adelante. Partiendo de esa base, manda poner en todo su vigor los decretos anteriores que habian motivado la intervencion, cuya legalidad habia reconocido él mismo.

Esta reincidencia dió motivo á una nueva requisicion de parte de la lejislatura. Entonces el Ejecutivo Nacional, que aunque á la distancia parece haber sido atraido por aquel vértigo de pasiones que se ajitaba á sus piés, espidió con fecha 4 de Marzo un decreto, que no quiero criticar, pero que, ni me parece regular, ni el que la prudencia y la ley aconsejaban en tales circunstancias.

Junto con ese decreto el Ejecutivo Nacional pu-

blicó varios documentos y entre ellos un manifiesto ó proclamacion del Presidente de la República, de que tampoco quiero ocuparme....

Pero antes de pasar mas adelante debo decir: que antes de que el Ejecutivo Nacional diese el decreto de 4 de Marzo por el cual la fuerza pública era puesta al servicio de la lejislatura, el Gobernador Zavalla mal aconsejado, habia espedido ya otro decreto haciendo salir las fuerzas nacionales del territorio de la provincia, dando por razon que ejercian presion sobre su autoridad, lo que parece cierto. En presencia de este hecho, que de todos modos podia importar, ó un desacato ó una amenaza de parte del Gobernador de San Juan, el Ejecutivo Nacional dictó el decreto de que he hablado antes declarándolo en *verdadera sediccion* (son las palabras,) mandando convocar la milicia para hacer cumplir las leyes de la Nacion, sujetando á la ley militar á todos los ciudadanos de la provincia, y proclamando á son de trompas la ley marcial contra todos los que apoyasen al Gobernador Zavalla en lo que se llamaba su rebelion ó sedicion.

El artículo 3.° del decreto de 4 de Marzo dice asi: "Todo ciudadano que tome las armas para resistir con el Gobernador de San Juan las resoluciones de las autoridades nacionales, será considerado en rebelion contra ellos y por lo tanto sujeto á las leyes militares que rijen al caso."

Esta era la ley militar aplicada á la milicia contra la jurisprudencia constitucional de Kent; la ley marcial proclamada contra la letra y el espíritu de la constitucion; es la jurisdiccion y la competencia militar aplicada á delitos militares, á delitos políticos y á delitos comunes, contra el testo espreso de la ley de justicia federal.

La lójica del discurso y la corriente de la palabra me lleva á tocar una cuestion de que la comision habia acordado prescindir á indicacion mia antes de ahora.

Aunque en este punto de la ley marcial estaba yo apasionado como lo declaré entonces y lo declaro ahora, habria hecho el sacrificio de no hablar de él, imponiendo silencio á mis mas hondas convicciones.

Fiel á este propósito me habria limitado á hacer notar la transgrecion de la ley y aun á pasar por alto un decreto que no habia tenido ejecucion en en San Juan, y habia sido revocado. Habria prescindido tambien de otro acto que con este decreto se liga, que es la tentativa de aplicar la misma ley á los presos políticos tomados en Salta, porque desde que la Suprema Córte de Justicia Federal lo habia correjido no habia para qué. Pero en presencia de la sangre derramada en San Luis, ante las declaraciones que se han hecho sobre el cádaver de Zacarias Segura y las leyes que se han invoca-

do para justificar tal ejecucion, yo no puedo guardar silencio.

Sean mis palabras aceptadas por la comision ó dichas en mi nombre y bajo mi sola responsabilidad, yo la profiero obedeciendo á la voz imperiosa de mi conciencia, y declaro que la ejecucion de Zacarias Segura en San Luis, es un verdadero asesinato!

No quiero exaltarme, mi espíritu está sereno y hablo tranquilamente.

La ejecucion de un preso ó prisionero sea ó no delincuente político, sea bandolero ó belijerante, yo la califico de tal, y me ratifico en esta palabra, pidiendo que se inserte en el acta de este dia.

Es un asesinato, porque todo hombre que no es muerto por sentencia de su juez natural, está mal muerto; y porque, aun cuando pueda serlo con motivo, no lo es con justicia y con legalidad. La administracion de justicia en lo criminal ha sido establecida, para garantir la seguridad de los que viven tranquilos en su hogar; pero tambien y muy principal y directamente para garantir la vida de los desgraciados que caen bajo su jurisdiccion. Los tribunales y los jueces han sido instituidos para juzgar los delitos y sentenciar los criminales con arreglo á las leyes. Las leyes militares solo rijen á los militares. Aplicarlas al castigo de delitos comunes ó de individuos que no corresponden

á su jurisdiccion, es lo que se llama la aplicacion de la ley marcial, aunque esta no se proclame abiertamente, y lo que constituye el asesinato es hacerlo, y hacerlo en tiempo de paz.

Eduardo Coke el oráculo de la jurisprudencia inglesa, lo ha dicho hace doscientos años: "Si "un lugar teniente ú otro munido de comision ó "autoridad militar, ahorca ó de otra manera ejecu- "ta en tiempo de paz á un hombre so color (*by color*) de ley marcial, esto es un asesinato (*this is murder.* (*Coke*, 3 Ynst.]

Blackstone, el profundo comentador de las leyes inglesas repite esto mismo que complementa é ilustra. (Blackstone, tom. 2 ° pag. 167, ed. de Chr.)

La convencion republicana de Maryland, tambien lo dijo en 1788 en su declaracion 13:—"Siendo contrario á la Magna Carta castigar á un hombre libre por la ley marcial, es asesinato ejecutarlo (*and murder to execute him.*" (*Elliot, Adress etc.* tomo 2 ° pág. 552.)

Sea que la ejecucion se haga aplicando el código militar, sea que se efectúe por un tribunal militar invocando otra ley, el caso es el mismo desde que el reo no corresponda á tal jurisdiccion.

Las leyes recopiladas que se han citado aquí para demostrar la competencia de los consejos de guerra en el caso en cuestion, y que se han desenterrado para justificar implícitamente la ley mar

cial, y directamente la ejecucion de Zacarias Segura en San Luis, son muy conocidas por todos los hombres que han gobernado entre nosotros. Nunca ha faltado algun letrado oficioso que las llevase al bufete del mandatario para enseñarle que con ellas en la mano podia matar á sus enemigos políticos con solo calificarlos de bandidos ó bandoleros, pero felizmente hasta hoy todos los gobernantes han tenido á este respecto la mas dificil de todas las energias, la de la moderacion. Ellos han desoido esos consejos, han puesto á un lado esas viejas leyes y han entregado los delincuentes á sus jueces naturales, porque han entendido que con ese instrumento ellos no podian matar, porque esa no era la cuchilla de la ley.

La Ley Recopilada en 1784 que se ha hecho valer, fué dada por el rey de España en virtud del poder absoluto que tenia para alterar los fueros, cambiar las jurisdicciones cuando la justicia se administraba en su nombre y por su órden, del mismo modo por tribunales ordinarios, que por consejos de guerra ó comisiones especiales. Esa ley dictada contra reos contumaces que se consideraban como bestias feroces, tuvo por objeto reprimir un desórden local y parcial con los medios del absolutismo, á la manera de don Pedro el Cruel, que mandaba colgar á los mismos jueces prevaricadores en su tribunal, dando formas brutales, caprichosas y re-

pugnantes á la justicia. Ella despues de producir los resultados que producen siempre el terror y la violencia en paises esclavos y mal gobernados, estuvo en desuso hasta 1801 en que se renovó y no recuerdo si tambien en 1804. En 1821 volvió á resucitarse con otras formas, primero para castigar por medio de los consejos de guerra á todos los que conspirasen contra el rey constitucional, y despues para castigar á todos los que hablasen en favor de la constitucion despezada por el rey absoluto. (V. *Felix de la Peña, Prescrip. Militar.*)

La ley dada en su oríjen contra los bandoleros de camino sentenciados y escapados de la justicia, y contra los cuadrilleros puestos fuera del derecho comun, llegó á aplicarse al fin á Riego, á Lacy á Porlier, y los que siguieron su gloriosa bandera, para sofocar por medio de los consejos de guerra el grito jeneroso de los grandes hombres de la España liberal, que se levantaban en aquella época reclamando sus derechos y libertades. Olvidada por algun tiempo esa ley, volvió á ponerse en vijencia reapareciendo bajo distinta forma pero con los mismos carácteres, el año de 1836 en que la España fué puesta bajo lo que se llamó el réjimen escepcional, que no era sino el imperio de los consejos de guerra, ó la ley marcial con otro nombre. En nombre de esa ley fué sentenciado á muerte Castelar por un consejo de guerra, que entendia de de-

litos de prensa, y Castelar habla hoy desde lo alto de la tribuna española, pisando la sentencia de muerte pronunciada contra él por esas leyes que aquí se invocan para fusilar á Segura!

Señor Presidente: yo no he apoyado el proyecto presentado por uno de mis honorables cólegas condenando el fusilamiento de Segura ejecutado por la ley marcial, que antes se habia proclamado en San Juan y que se ha intentado aplicar en Salta, porque no creo necesario promulgar leyes para anular lo que de hecho y de derecho es nulo. Me basta ocupar este asiento y hablar desde él para declarar que esa ley no rije, y para que no rija ya. Está escrito en nuestra ley fundamental, en la conciencia de cada ciudadano, que esa ley no tiene fuerza, ni valor alguno y que basta decirlo para que asi sea.

Sin embargo, quiero hacer el debido honor á los señores Ministros que han invocado esas leyes. Debo creer que cuando se dictaron las instrucciones en virtud de las cuales se ha fusilado á Segura por una comision militar, las tuvieron á la vista, y que su error nace de haber tenido mas presente la letra muerta de esas leyes que la letra viva y el espíritu inmortal de la Constitucion.

Invocando pues la letra y el espíritu de la constitucion, yo digo y declaro como argentino, como publicista, como militar, que esas leyes son nulas:

lo digo y lo repito como senador desde mi asiento, y digo que estas palabras tendrán mas fuerza y mas alcance que las declaraciones hechas por los señores Ministros.

Yo desafio.... ó mas bien, no desafio á nadie! Cuando se trata de la vida y de las garantías mas preciosas del ciudadano, no quisiera herir á nadie. Quiero únicamente inocular mis convicciones en cada uno de los que me oyen; pero no quisiera que mis palabras fuesen mas allá de mi intencion.

Lo que quiero decir es que, despues de esta simple declaracion, despues de lo que se ha dicho sobre el particular en la interpelacion del otro dia, y despues de lo que se dirá aun, no habrá gobierno que se atreva á invocar esa ley que sujeta los delitos comunes á los consejos de guerra, que en este caso son verdaderas comisiones especiales prohibidas por la Constitucion.

Y si despues de esto, despues de la sentencia de la Corte Suprema que así lo ha declarado en el proceso de los prisioneros de Salta, aun hubiese quien se atreviese á invocarla y ejecutarla, yo enseñaré á mis conciudadanos que no lo sepan, como deben y pueden defenderse contra esa ley nula: les basta levantar en alto la sentencia de la Córte Suprema que los proteje, y ponerse al amparo de la justicia federal que los amparará. Con una palabra y una hoja de papel basta para anular sin necesidad de

promulgar leyes, lo que de suyo es nulo. Cuando hablo así no lo hago guiado por un espíritu de arrogancia que no está en mí: hablo con mis santas convicciones, inspirado por el amor á mis conciudadanos que deseo sustraer á tales leyes y á tales tribunales.

Sirva esto por mi parte de protesta contra la ley marcial que por tantos años nos ha ensangrentado con distintos nombres y bajo distintas formas, y que se quiere introducir nuevamente entre nosotros.

La ley marcial señores, ó lo que es lo mismo, el código militar ó la competencia de los tribunales militares aplicada á los delitos comunes con esclusion de las leyes y de los jueces ordinarios ó naturales, no es institucion de pueblos libres. Puede imperar como un hecho en un momento supremo, pero no es un derecho. Nuestra constitucion al asimilar á una plaza sitiada el punto donde se declarase el *estado de sitio*, ha determinado las facultades de que únicamente puede usarse sin alterar las leyes ni las jurisdicciones en cuanto á las personas. El *estado de sitio* es la negacion espresa de la ley marcial.

Los que quieren aclimatar entre nosotros la ley marcial olvidan nuestra constitucion, desconocen la naturaleza de esa ley y no recuerdan los antecedentes del pueblo en que se pretende introducir.

Señor presidente: la ley marcial tal como se nos presenta hoy bajo distinta forma, viene de la Inglaterra por la via de los Estados Unidos.

En su oríjen la ley marcial en Inglaterra fué el arma de los fuertes contra los débiles, y mas tarde una arma de tiranía que sus reyes absolutos emplearon contra el pueblo.

Los que invocan la aplicacion de esta ley, pretendiendo prestigiarla con la nobleza de su oríjen inglés, dicen: "La Inglaterra es un país libre y grande y de allí viene la ley marcial ¿porqué hemos de resistirla? Los Estados Unidos la han heredado ¿porqué hemos de rechazarla?"

En Inglaterra la ley marcial no es lo que se llama ley, sino la abrogacion de ella, como se ha definido muy bien: no hace parte de su constitucion, y solo en virtud de la omnipotencia de su parlamento se ha proclamado alguna vez, y hoy nadie la sostiene téoricamente en aquella nacion libre; por el contrario, es condenada. [V. *American Ciclopediæ*, *Vol.* 11, *páj.* 227.]

Un acreditado historiador de la constitucion inglesa (*Hallam*, 420) ha dicho: (lee) "Por el espacio de dos siglos, á causa de sus abusos, la ley marcial ha estado prohíbida en Inglaterra como repugnante al gobierno libre y constitucional."

El Juez Woodbury autor del dictámen en disidencia de la famosa sentencia de Taney de que ha-

blé antes dice estas palabras: (lee) "En Inglaterra se ha establecido gradualmente que las contiendas civiles no justifican á ningun individuo, ni á los militares, ni al Rey usando de la ley marcial sobre el pueblo." (*Decis. de la Corte* de E. U. tomo 17, páj. 31).

Leeré ahora las palabras de Blackstone á que me referí antes al hablar de la opinion de Eduardo Coke. Dice: "La necesidad del órden y la disciplina en un ejército puede solo autorizar el código militar; y es por esta razon que no debe estar en vigor en tiempo de paz, en que las Córtes Reales están abiertas á todos para obtener justicia conforme á las leyes del pais. Así Thomas, conde de Lancaster, habiendo sido condenado en Pontenfract con arreglo á las leyes militares en el XV año del reinado de Eduardo II, su condenacion fué anulada, porque este juicio habia tenido lugar en tiempo de paz. Y ha sido establecido, que si un lugarteniente ú otro, autorizándose de una comision militar, hace ahorcar ó ejecutar de cualquier otra manera un hombre cualquiera en virtud de las leyes militares, es culpable de asesinato, porque procede contra la Magna Carta" (*Cap.* 29, *tom*, 2 º *pág.* 157, *id Chr.*)

El mismo Blackstone dice: (*lee*) "Cuando Cárlos 1 º posesionado del trono trató de....aplicar la ley marcial en tiempo de paz y otras vejaciones

sobre el pueblo, se ennegrecieron los primeros momentos del reinado de este príncipe mal aconsejado," (tom. 6 º pág. 399, id.) Y el gran historiador Macalay lo confirma.

Con referencia al caso citado por Blackstone, dicen Hallam y Woodbury [*lee*] "Thomas conde de Lancaster, tomado en abierta insurrecion fué juzgado por la ley marcial, y esto, *aun durante* la insurreccion fué calificado de asesinato, porque tuvo lugar en tiempo de paz y mientras las cortes de justicia estaban abiertas." (*Decis de la Corte de* E. *U. tom.* 17, *pág.* 31.)

Me permitiré leer todavia otra cita de Wooldbury en el mismo tomo 17 paj. 32 de las Decisiones de la Corte Suprema de los Estados-Unidos, que es de sentirse no se halle en la biblioteca de los Sres. Ministros, porque asi podrian comprobar la fidelidad de mi traduccion. Dice Woodbury: "En Inglaterra durante siglo y medio, la ley marcial no ha sido autorizada, y solo en virtud de extraordinarias exijencias y esto con varias restricciones, siempre bajo la base de que tal acto no era arreglado al bill de los derechos y constituciones, y que solo era sancionada en virtud de la omnipotencia parlamentaria, y esto temporariamente. Así, despues que varias autoridades civiles fueron derrocadas en varios puntos, cuando el estruendo de las armas habia alcanzado al mas alto grado po-

sible en una conmocion civil, un parlamento ilimitado en sus poderes, y proveyendo únicamente á los medios de guerra, aventuró *in extremis*, y por dos ó tres ocasiones la aplicacion de la ley marcial *á los que no eran militares*; pero limitándolo á determinados lugares en que existia la resistencia, y abrazando en su alcance únicamente á los hombres en armas."

Decia, pues, que la ley marcial, no era ley, que no era institucion de pueblo libre, que la Inglaterra misma no la reconoce como buen medio de gobierno, y que aun cuando allí hubiera producido algunos buenos efectos, entre nosotros, dado nuestro estado político y social, dados nuestros antecedentes y las pasiones rencorosas á que tal medida daria pávulo, la competencia de los consejos de guerra en delitos políticos seria como en otro tiempo la guerra á muerte entre los partidos disidentes y la ley marcial, la bandera roja de esterminio.

La ley marcial en los primeros tiempos, fué aplicada en Inglaterra en 1588 por la reina Maria condenando por ella á muerte á los herejes que tuviesen libros prohibidos y no los presentasen sin leerlos, y esto por una simple proclamacion: (*Fitter* Militar Law paj. 50 *apud* Woodbury) ni mas ni menos que como se ha hecho alguna vez entre nosotros en tiempos que felizmente pasaron para no volver mas.

Despues de esto la ley marcial ha estado aplicada por la opinion y el derecho consuetudinario y no se ha usado de ella como medio de gobierno ni aun en las mas difíciles circunstancias porque ha pasado aquel país, y esto hace cerca de dos siglos que dura, como lo he hecho ver. En este transcurso de tiempo solo una vez se ha empleado como medio de guerra estremo con motivo de la insurreccion de Irlanda en 1796, y esto limitada á ciertos casos, con facultades determinadas, considerando al Ejército desempeñando un *passe comitates* en nombre de la autoridad civil. Todos los comentadores y publicistas de la Gran Bretaña, y Stuart Mill á la cabeza de ellos, piensan que el Gobierno inglés que usase de tal facultad aplicándola al pueblo, produciria una revolucion en Inglaterra, porque el pueblo inglés no toleraria su ejercicio.

Como lo observa aquel notable pensador "En la constitucion británica, cada uno de los tres miembros combinados de la soberanía está investido de poderes, que si los ejerciese plenamente, lo harian capaz de detener todo el mecanismo del gobierno." (*Stuart Mill, Gob. Representativo páj.* 104.)

La ley marcial repudiada en la tierra natal, ha penetrado en un pueblo libre como los Estados Unidos, y se ha teorizado sobre ella como una institucion que responde á las exijencias de buen gobierno. Pero todos los comentadores de la cons-

titucion, Norte Americana sin escepcion, han pensado que no se deducia lójicamente del testo de ella, y que las facultades que esta dá son inconciliables con las libertades públicas y con la existencia de la constitucion misma que debe ser la regla de todos los tiempos, "La regla de la paz y de la guerra," como ha dicho la Corte Suprema de los Estados Unidos en una sentencia reciente destinada á ser inmortal.

Los que mas lejos han ido en este punto han dicho que solo por implicancia puede deducirse que la ley marcial sea aplicable á los Estados Unidos, por cuanto la suspension del *habeas corpus* en Inglaterra traia aparejada esta facultad en tiempo de guerra, y esto con autorizacion del parlamento. Así es què cuando estalló la gran insurreccion del Sur, el Presidente Lincoln en virtud de haber decretado la suspension del *habeas corpus* (hecho que por la primer vez tuvo lugar en setenta y cinco años de vida constitucional), se consideró de buena fé autorizado á declarar la ley marcial, y la declaró. Por esta puerta falsa penetró la ley marcial á los Estados Unidos.

Los lejisladores americanos fueron de sentir (y tal es la doctrina que ha prevalecido) que era facultad privativa del Congreso autorizar la suspension del *habeas corpus*, y las medidas que son su consecuencia.

El Presidente Lincoln exajerando su responsabilidad habia exajerado tambien sus facultades en presencia del gran peligro porque pasaba la union, y guiado por un noble propósito tomó sobre sí dictar la medida autoritativamente en virtud de los derechos de la guerra. El congreso, sin embargo de hacer justicia al móvil patriótico del presidente, no quiso aprobarlo ni reprobarlo, y manteniendo sus prerogativas dió lo que se llama un bill de indemnidad que cubria al presidente, prohibiéndole implícitamente proceder del mismo modo en lo futuro.

La opinion pública siempre protestó contra la ley marcial en aquel país. Ella ha sido resistida por los medios legales en los Estados aun en aquellos estados leales que han sido teatro de la guerra y que conservaban sus tribunales abiertos. Ultimamente, pasado el peligro, vueltos todos á la calma de la razon, la conciencia pública reacciona enérgicamente contra la teoría en que se basa la ley marcial, y la jurisprudencia de la Corte Suprema la condena haciendo triunfar una parte de la buena doctrina.

Insisto sobre este punto que se liga únicamente al asunto de que tratamos por haberse intentado introducir parcialmente la ley marcial en San Juan porque, aun cuando pudieran aducirse argumentos para demostrar que habia un viso de legalidad

que justificase el ejercicio de tan peligrosa facultad, es necesario que no olvidemos que estamos en la Republica Argentina, gobernando y lejislando para los argentinos.

Sr. Presidente, la ley marcial en sus formas esternas, es decir la competencia de la potestad militar para disponer de la vida, ha sido la dura ley de la guerra civil. Este es el hecho brutal contra el cual venimos reaccionando de tiempo a trás, y contra el cual reaccionamos pacíficamente cuando se quiere elevarlo á la categoria de principio y regla de buen gobierno. Precisamente cuando decimos en nuestra Constitucion que no se matará por causas políticas, hemos querido cerrar para siempre aquel periodo luctuoso y sangriento en que tantas nobles victimas fueron sacrificadas por el derecho implacable de la espada del vencedor y del cuchillo del verdugo.

No olvidemos, señores, que el significado político de nuestras luchas no es siempre el derecho, y que existen causas latentes y situaciones fatales que sin darles razon, les dá razon de ser; y á veces la victoria ha coronado al que al principio combatia por instinto y sin bandera. No criemos esas situaciones, ni agravemos esas causas, que bastante trabajo tenemos con las existentes. Pretendiendo poner en vijencia leyes como la que nos ocupa es como se puede dar bandera contra la Constitucion.

A la Administracion actual le ha tocado una época sino del todo feliz, porque todavia nos falta mucho para serlo, por lo menos una época en que las fuerzas morales y materiales concurren mas poderosamente á la estabilidad del gobierno y de las instituciones. Este es el fruto de los trabajos pasados y de las aspiraciones del presente. La autoridad del gobierno y de las leyes se halla sólidamente establecida y se levanta sobre todo siendo obedecidos sus mandatos en todo el territorio; la República está unida, constituida y en paz: las antiguas resistencias han sido quebradas, y los viejos caudillos han quedado sin bandera, y lo que es mas sin bandera que inventar. No hay razon, causa, ni pretesto que se pueda hacer valer contra tal situacion, si nosotros mismos no nos encargamos de crearla.

Si en condiciones tan propicias, en vez de aquietar las pasiones desarmadas, si en vez de cultivar los sentimientos de humanidad y tolerancia, los enconamos levantando una bandera de guerra á muerte; si decimos que todo el que haga armas es bandolero, que el que caiga prisionero debe ser juzgado por leyes militares y que debe morir á manos de los consejos de guerra, nosotros mismos damos la mas terrible de las banderas á los caudillos que por fortuna hoy decaen; pero que brotarian del polvo de los muertos. No digo que esto suceda

hoy, ni mañana, porque felizmente las fuerzas morales y conservadoras de la sociedad, gravitan en el sentido del órden; pero establecido el antagonismo, la lucha puede venir, y puede tener razon de ser con una enseña de derecho de que hoy carece.

Asi, pues, no es un espíritu de crítica lo que me anima en este caso, sinó el deseo sincero de ver consolidada la situacion, evitando tropiezos á los encargados de presidirla, y alejando de la cabeza de mi pais males inmensos que puedena flijirlo, sino procedemos con la previsiou del hombre de Estado bajo las inspiraciones del patriotismo y con arreglo á la Constitucion.

Pasaré ahora á otro punto.

Muy lejos nos ha llevado aquella fecha, del 24 de Marzo que venia ocupándome cuando tropecé con el art. 3 ° del decreto de 4 de Marzo que declaraba la ley marcial en San Juan. Es que en el transcurso de ocho meses que hace que se declaró la intervencion se ha complicado con tantas cuestiones y tan variados incidentes, que si hubiésemos querido recopilar todos los documentos que con ellos se relacionan, se habria repartido un volúmen in-folio en vez de este cuaderno, que no acabariamos de leer en un mes, ni de comprender en un año.

Como iba diciendo, el 24 de Marzo se hallaban todos felizmente de acuerdo.

Despues de dado el decreto de 4 de Marzo que declaraba sedicioso á Zavalla, y sujetaba á la ley militar el delito político de rebelion, se presentó en Buenos Aires el Ministro de San Juan como comisionado por su gobierno para hacer acto de sumision ante el Gobierno Nacional, y el Presidente de la República dándose por satisfecho declaró sin efecto sus conminaciones.

Cualquiera que sea el que en esta ocasion haya cedido de su derecho ó sacrificado su amor propio en aras del bien público, es un buen ejemplo, un acto de moderacion y moralidad política que me hago un deber en elogiar. El Ministro Albarracin mostraba abnegacion y el Presidente de la República probaba altura, declarando que no habia habido motivo para conminar al señor Zavalla, que todo provenia de una mala inteligencia, y borraba en consecuencia de su frente la mancha de sedicioso y rebelde que le habia estampado, ordenando que se pusiesen de nuevo á órdenes del gobernador las fuerzas nacionales en San Juan, y que estas le presentasen las armas en señal de reconciliacion y respeto, quedando todos en santa paz y amistad.

Este es un momento de tregua, que tambien la comision pudo haber tomado como punto de partida para derimir la cuestion; pero era incompleto. Todas las partes contrincantes no se habían hecho, no diré justicia, porque esa no se la harán jamás;

pero ni siquiera se habian hecho una sola concesion. Pero una vez dictado el decreto revocatorio de 12 de Marzo, el Gobierno Nacional reconocia al gobernador Zavalla en condiciones regulares, el gobernador Zavalla con mas ó menos limitacion reconocia á la lejislatura despues de haber reconocido por medio de su ministro el derecho del Gobierno Nacional; la lejislatura no insistia en llevar adelante sus pretenciones, y manifestándose dispuesta á reformar sus leyes de circunstancias no desconocia la autoridad del señor Zavalla; por último, el jeneral de la nacion comisionado allí para entender en la paz y en la guerra, se entendia igualmente con todos los poderes disidentes, y el Presidente de la República por el intermedio de su ministro del Interior felicitaba al pais y á los disidentes en presencia de este acuerdo, por haber terminado pacificamente una cuestion tan complicada.

Tomando, pues, por punto de partida el 24 de Marzo, el alcance jurídico, digamos así, de esta fecha, es el siguiente: 1° Que desde el 30 de de Octubre en que fué requerida la intervencion del Gobierno Nacional, ó mas bien, desde el dia 30 de Noviembre en que fué concedida hasta el 24 de Marzo en que aparecen llenados sus objetos, los actos de la intervencion habian producido resultados que quedan aprobados: 2° Que la lejislatura queda reconocida tal como fué instalada por el

comisionado nacional, sin entrar á escudriñar mucho, respecto de su composicion, sobre lo cual tal vez habria algo que observar; pero que no es necesario, ni conveniente hacerlo: 3 ° Que el gobernador Zavalla queda obligado á respetar todos los actos lejislativos hasta el dia 24 de Marzo, cualquiera que sea su irregularidad, fiando al tiempo y al buen sentido su enmienda: 4 ° Que á esta condicion el gobernador Zavalla queda en condiciones regulares con los poderes provinciales y los poderes nacionales: 5 ° Que los actos del 24 de Marzo al 28 de Marzo son nulos, y debe buscarse la solucion tranquila de esta dificultad en la eleccion popular interrumpida por la fuerza en el último dia indicado.

Esto es lo que se llama una solucion y una ley de compromiso, y á todo ello responde el proyecto de la comision.

Del 24 de Marzo para adelante surjen nuevos hechos, nuevo órden ó nuevo desórden de cosas, nuevas dificultades que no pueden reducirse á sistema, ni subordinarse á principio.

Hasta el 24 de Marzo todos concurren al objeto de la intervencion, de la conciliacion y de la paz futura. Hasta aquel momento todos se reconocen recíprocamente, nadie pone en duda la legalidad de sus poderes, ni la lejitimidad de sus actos. Por último, esta fecha, la última de la intervencion en

San Juan, sirve para determinar las relaciones del gobernador Zavalla con el Gobierno Nacional en el momento en que fué depuesto por la accion de las tropas nacionales.

El gobernador Zavalla recibe en ese dia la absolucion plena que le manda el Gobierno Nacional, levantando el cargo de rebelde que reconocia no habia razon para sostener. Al mismo tiempo el Gobierno Nacional autoriza al general de la nacion encargado de *ejecutar las resoluciones ordinarias de la lejislatura* que así lo tenga entendido; dá conocimiento de todo esto á la lejislatura haciéndole la censura mas severa de sus actos lejislativos durante el conflicto ó interregno.

El Gobierno Nacional compuesto de hombres intelijentes é ilustrados no podia desconocer que las leyes dictadas por la Lejislatura de San Juan en medio de aquella conmocion que tan hondamente habia trabajado la Provincia, era un obstáculo al restablecimiento de la paz pública y al desarrollo armónico ó por lo menos regular de los poderes públicos de la localidad, y por eso trató de removerlo insinuando á la lejislatura en términos que importaban una improbacion, la conveniencia y la necesidad de reconsiderar y reformar sus anteriores sanciones. El ministro del interior en nota de 13 de Marzo decia á la lejislatura de San Juan, de órden del Presidente (Lee) "El Gobier-

no espera que la Cámara de Representantes de la Provincia de San Juan, correspondiendo dignamente tanto al apoyo que él le ha prestado como á la última resolucion del Gobierno de la Provincia, dejando sin efecto las disposiciones que trajeron el desacuerdo entre ambos poderes, reconsidere las leyes dictadas en presencia de las dificultades que le rodeaban bajo las escitaciones del momento. El corto tiempo consagrado á su discusion y exámen segun aparece de sus fechas, y la falta de reconsideracion que hubiera reclamado el Poder Ejecutivo, usando del veto á que la constitucion de la Provincia lo autoriza, les quita la forma moral de que siempre deben ir revestidas las leyes." *Inf. y Doc. sobre la interv. de San Juan, pag.* 90.

En efecto todas esas leyes no podian tener la sancion moral del pueblo, y no era de esperarse que por tardar un poco en reconocerlas en toda su estension, se produjese un nuevo conflicto por parte del Gobierno Nacional, cuando este era precisamente el que mas los desautorizaba con su censura.

Hemos entrado Señores, en lo que podemos llamar la crónica de la cuestion de San Juan. Combinar sus fechas, y concordarlas como dicen los jurisconsultos respecto de las leyes, es aquí el trabajo mas interesante, porque realmente toda la

cuestion se reduce á leyes, decretos, notas y disposiciones que no tienen calificativo ni lójica, y que necesitan ser concordadas para determinar su alcance y fijar su verdadero significado.

El 24 de Marzo despues que parece todo arreglado vuelven á surgir dificultades que retrotraen la cuestion al estado en que se hallaba.

Recibido en San Juan el decreto revocatorio de 12 de Marzo, tanto el gobernador Zavalla, como la lejislatura y el jeneral comisionado por la Nacion, se dirijen al Gobierno Nacional pidiendo su verdadera interpretacion, pues unos le dan mayor y otros menor alcance. Mientras tanto, el gobernador Zavalla espedia un decreto reconociendo la lejislatura tal como habia sido instalada por el Comisionado Nacional, aunque solo desde la fecha del decreto, la que importaba no reconocer las leyes dadas durante el entredicho, interpretacion á que se prestaba el mismo decreto y la condenacion de esas leyes habia hecho el Ejecutivo Nacional. Salvo este incidente que dependia de la resolucion superior, en aquel momento las relaciones del gobernador Zavalla con el Gobierno Nacional eran las mas regulares y constitucionales.

Las tres consultas simultáneas hechas desde San Juan llegaron á Buenos Aires el 3 de Abril. En esa misma fecha el Ministro del Interior las absolvió diciendo que la intelijencia del decreto era

que la lejislatura fuese reconocida desde el dia de la reinstalacion por el Comisionado. Al contestar al Sr. Zavalla no entendia que por su consulta se constituyese nuevamente en estado de rebelion, y por el contrario, le trataba con toda consideracion. Llamo la atencion sobre la fecha de esta nota, 3 de Abril, porque en ese dia ya habia sido depuesto el gobernador Zavalla por las fuerzas nacionales.

Hé aquí lo que habia pasado en el intérvalo.

Despues de hecha la consulta el 24 de Marzo y pendiente la contestacion, el agente del Gobierno Nacional en San Juan encargado de dar ejecucion al decreto revocatorio, no solo lo suspendió, sino que por sí y ante sí mandó poner en vijencia el decreto derogado, pues no importa otra cosa declarar que las cosas volvian al estado en que antes se hallaban. Si durante el conflicto ó controversia, el decreto del Gobierno Nacional habia ultrapasado la medida declarando al Sr. Zavalla sedicioso y sujetándolo á la responsabilidad de las leyes militares, despues que él habia acatado al Gobierno y reconocido lo hecho por la intervencion y solo esperaba nuevas órdenes para obedecerlas, no se comprende como un subalterno vuelve á declararlo sedicioso y proceder á tratarlo como tal !

El ajente del Gobierno Nacional en San Juan, despues de declarar nuevamente rebelde al gobernador Zavalla, vuelve á poner las tropas naciona-

les á órdenes de la lejislatura, y á constituirse en ejecutor y poder ejecutivo de sus medidas eliminando de hecho al Ejecutivo Provincial reconocido ya por la Nacion. Esto que era realmente una subversion de la forma representativa de Gobierno, era por el modo como se procedia, una revolucion, sin mucho ruido, sin efusion de sangre; pero lo que propiamente se llama una revolucion con todos los accidentes de una conjuracion, como vá á verse.

Entre las leyes anteriores dictadas por la lejislatura á puerta cerrada durante el conflicto de los poderes, habia una destinada á derribar de su puesto al Sr. Zavalla: -una ley de enjuiciamiento- Pero como una vez reconocido este por el Gobierno Nacional, la máquina para derribar gobernadores quedaba inútil, se apeló al arbitrio de considerarlo como puesto fuera de la ley, y hecha la consulta se procedió en consecuencia.

El 25 de Marzo vuelve á abrir la lejislatura su campaña contra el gobernador Zavalla, y vuelven las grandes irregularidades. En ese dia la lejislatura dá una ley declarando que el gobernador Zavalla era rebelde y traidor á la Nacion, y apoya esta declaracion en las fuerzas nacionales que habian sido nuevamente puestas á su servicio para *apoyarla en el ejercicio de sus funciones ordinarias*.... (declarar rebeldes á los gobernadores que come-

tian el delito de pedir la intelijencia dudosa de un decreto!)

A propósito de la calificacion de sediciosos de que tanto se ha abusado en esta ocasion, usándose siempre sin propiedad y sin motivo, el mismo Gobierno Nacional que habia incurrido en este error, decia á su Comisionado en nota 3 de Diciembre: "La sedicion la establecen hechos materiales. La sedicion es la resistencia opuesta al cumplimiento de las leyes. A la sedicion se opone la fuerza armada." La ley de Justicia federal le define mas claramente diciendo que es *alzarse públicamente en armas.* Pero no importaba esto: era necesario que Zavalla apareciese como traidor, sedicioso y rebelde para que la máquina para derribar Gobernadores pudiese funcionar y el Gobernador cayese de su puesto.

A esta intriga se mezclaba un interés bastardo, el mismo que por desgracia encontramos como móvil principal en las cuestiones provinciales toda vez que levantamos el velo político con que se cubren. En el fondo de todas esas cuestiones lo que encontramos siempre es el fraude electoral, el complot de los círculos para arrebatar al pueblo sus derechos.

Y esto que digo con respecto á la Lejislatura, lo digo tambien con respecto del Ejecutivo de la Provincia; pero ahora voy á contraerme á la pri-

mera. Esta corporacion que todo lo habia comprometido por una eleccion de senador de banderia, en vez de hacer lo que correspondia para devolver al pueblo la paz alterada ¿de qué se ocupaba en aquel momento? No se ha de creer: de dictar leyes electorales que no eran tales leyes electorales, sinó modos y medios de cambiar rejistros y escrutadores para escamotear el sufrajio popular! Verdaderamente esto causa repugnancia y desconsuelo!

Si no hubiese abusado tanto de la palabra entraria á comentar esas pretendidas leyes electorales, y entonces se veria hasta qué punto pueden abdicar el decoro los que, obcecados por las pasiones políticas todo lo inmolan á la avaricia del éxito. Pero basta este llamamiento que hago para que cada uno estudie en silencio esas vergonzosas pájinas y convencerse ruborizado de que he dicho la verdad!

Pero á pesar de medidas tan hábilmente tomadas las elecciones para la renovacion de la Cámara debian efectuarse con arreglo á la ley antes vijente el dia 28 de Marzo, es decir bajo los auspicios del gobernador Zavalla. Esta fecha esplica otro de los misterios de San Juan. Para que la eleccion no se verificase en ese dia, se reformó la ley, y se trasladó la eleccion para el segundo domingo de Abril, porque para entonces calculaban que el gobernador estaria derribado y serian dueños del mpo. Pero el gobernador habia convocado al

pueblo á elecciones para el dia que señalaba la ley que él consideraba vijente. Entonces la lejislatura viendo frustrados sus planes se constituyó en poder revolucionario y empezó á conspirar.

Habiéndose restablecido las cosas al estado en que se hallaban ántes, declarando rebelde al gobernador, se consideró dispensada de toda regla porque tenia á sus órdenes un servidor armado para realizar sus propósitos. Desde entónces empezó á proceder como un remedo de la convencion francesa ó un comité de salud pública. Dictó leyes retroactivas creando el delincuente y el delito, espidió decretos gubernativos, se hizo ejecutora de sus propias disposiciones, se constituyó en juez, acusador y parte, y presidiendo la conjuracion llegó hasta confeccionar planes de campaña, como vá á verse.

Empezó por acusar al gobernador Zavalla con arreglo á la ley que en ódio á él habia dictado durante el conflicto. Una vez hecha la acusacion se dictaron las medidas que diesen el doble resultado de derribar al gobernador de su puesto y de impedir por la violencia la reunion de los comicios públicos, convocados por el Gobernador con arreglo á la ley anterior vijente en la Provincia.

Aun cuando esta convocatoria no fuese arreglada, aun cuando las elecciones que se practicasen hubiesen de ser nulas con arreglo á la ley, una

cuando el gobernador Zavalla cometiese abuso al llamar al pueblo á sufragar, la Lejislatura nunca, en ningun caso, de ninguna manera pudo creerse autorizada para constituirse en ejecutora de sus propias leyes; y si lo que iba á ejecutar no era una ley sinó un decreto imperativo como ella misma lo llamaba y como lo era en efecto, puesto que por él se mandaba suspender directamente un acto que no competia al poder lejislativo juzgar ¿qué calificativo daremos á este proceder? Qué necesidad tenia de marchar por estas vias tortuosas, mandando suspender un acto que como lejislador podia aprobar ó anular cuando las actas electorales le fuesen sometidas y ella fallase como único juez de ellas con pleno derecho?

Pero hasta donde estarian de obcecadas aquellas intelijencias, que la Lejislatura que hasta entonces habia publicado sus resoluciones á son de cajas y cornetas por medio de bandos, reservó cuidadosamente esta disposicion que parecia tendente á prevenir un acto público, esperando que el hecho se produjese para sorprender al pueblo cometiendo el gran delito de votar! Es que no se queria comprometer el éxito de las medidas que habian de tomarse en el mismo dia y que debian dar por resultado la caida del gobernador; es que todo se sacrificaba al éxito de la conspiracion! Tales procederes si no constituyen un delito en un cuerpo

parlamentario, son por lo menos actos indignos; y no pueden merecer la aprobacion de un corazon honrado.

Acusado el gobernador Zavalla se habia acordado sorprenderlo (punto de que me ocuparé mas adelante) y para conseguirlo era necesario que todo se hiciese á la vez. Consecuente con este propósito la Lejislatura pasó una nota reservada al comandante del batallon San Juan, que dice lo siguiente: (Lee). "Comunico á vd. los decretos sancionados por esta Cámara para hacerlos promulgar solemnemente mañana, y ejecutar en seguida cuanto se refiere á la ocupacion militar de las dependencias de la administracion provincial. *Se le recomienda el sijilo mas completo respecto á las medidas que se le comunican, porque habiendo sido dictadas en sesion secreta, la Cámara desea que se hagan públicas por el acto de su promulgacion y ejecucion.* (*Boletin Oficial* de San Juan núm. 1.)

Esta nota lleva la fecha de 28 de Marzo y debe haber sido escrita en altas horas de la noche. Las medidas á que se refiere son la disolucion de los comicios y la ocupacion de la casa de Gobierno por la fuerza nacional, arrojando por medio de ella al pueblo y al Gobernador de su puesto. No creo que un cuerpo parlamentario pueda ir mas lejos. Es una órden secreta, secretamente dictada en la oscuridad, que se manda ejecutar con sijilo para que

el éxito no falle, contra el pueblo y el Gobierno á la vez. Y este número del Boletin que así los acusa me ha sido enviado por el Sr. Godoy, Gobernador Provisorio nombrado por ellos mismos.

Con arreglo á este plan acordado en secreto y ejecutado como una sorpresa militar, los comicios populares son disueltos por la fuerza y el Gobernador Zavalla depuesto por la accion directa de las bayonetas nacionales.

Se dirá que el Gobernador Zavalla habia sido suspendido y que las fuerzas nacionales no hacian sino apoyar á la lejislatura en sus funciones ordinarias. Pero esta no era funcion ordinaria y por conconsecuencia la fuerza armada no debia apoyarla ni ejecutarla si la provincia estaba intervenida; y si no lo estaba, era un ataque contra la soberania local. Luego veremos que esa fuerza ejecutaba actos contrarios á las mismas leyes que se dice apoyaba.

Si las fuerzas nacionales no hubiesen estado á órdenes de la lejislatura, aquel conflicto se habria arreglado, como se terminan todos los conflictos en los pueblos democráticos, apelando al sufrajio popular. Creo mas, haciendo justicia á la prudencia y prevision del gobierno, que si él hubiese estado mas inmediato al teatro de los sucesos no habria desperdiciado la ocasion que se le presentaba para

resolver la cuestion de San Juan de la manera mas radical y benéfica para todos.

Toda la cuestion habia sido en su orijen una cuestion entre dos minorias parlamentarias, una de las cuales se habia abstenido, y la otra habia obrado hasta formar *quorum* y hacerse reconocer como poder lejislativo, y escluir de su seno á los miembros disidentes. Por una coincidencia verdaderamente feliz terminaban el 28 de Marzo una gran parte de los diputados de una y otra fraccion, terminaban su mandato por ministerio de la ley, y la lejislatura quedaba de nuevo en minoria. Llamado el pueblo á las urnas para integrar la lejislatura, se presentaba la ocasion propicia de hacer intervenir en la cuestion el mas eficaz y poderoso de todos los interventores, y la opinion pública la habia resuelto muy pacificamente inoculando un nuevo elemento de vida y fuerza al gobierno provincial. Era la solucion mas natural, el triunfo mas bello de la intervencion nacional y el resultado mas benéfico para la localidad.

Indudablemente que si el Gobierno Nacional hubiese estado allí, en vez de mandar sus soldados para disolver á culatazos los comicios públicos, los habria enviado para garantir el órden á la vez que la libertad del sufrajio.

Pero desgraciadamente, el Ejecutivo Nacional, cuyo plan no alcanzo en esta intervencion, no diri-

jia el movimiento, ni preveia los acontecimientos; y segun ellos iban viniendo, iba proveyendo á ellos, obedecia á impulsiones que lo llevaban á aceptar hechos consumados de que se hacia solidariamente responsable.

Asi, luego que tuvo lugar la deposicion del gobernador Zavalla por las fuerzas nacionales, no obstante que este hecho era producido contra sus previsiones, y segun aparece de los documentos, hasta contra sus deseos, se considera obligado á sostener la conducta de su ajente en San Juan.

Entonces viene la teoria *ad hoc* de que las fuerzas nacionales no habian depuesto al Gobernador Zavalla, que era la lejislatura, la que lo habia suspendido, y que aquella no habia hecho otra cosa que apoyar á la lejislatura en la ejecucion de leyes y decretos que no era de su resorte objetar.

Para llegar á esta conclusion, el Ejecutivo Nacional tuvo necesidad de establecer un precedente que aparece por primera vez en la cuestion, y de invocar una doctrina fundamental que corresponde á la parte teórica de este negocio.

Los examinaré por su órden.

Solicitada por el Gobernador Zavalla la intervencion para ser repuesto, el Gobierno Nacional le contesta que no le debe proteccion por cuanto *no habiendo acatado sus resoluciones no se encontraba en pié regular de las relacio-*

nes oficiales. Esto se decia el 19 de Abrll, cuando quince dias antes, en la nota de 3 de Abril, se habia dicho lo contrario, reconociendo al señor Zavalla en condiciones regulares, despues de haberle dispensado de la acusacion de rebelde y mandádole presentar las armas; cuando estaba publicado el decreto del Gobernador acatando las resoluciones del interventor, y cuando lo único que habia ocurrido era una simple consulta que fué absuelta amistosamente á los cinco dias de estar depuesto el señor Zavalla, sin que entonces aparezca para nada este precedente que aparece por primera vez luego que se conoce la deposicion.

Llamo la atencion del Senado sobre esta circunstancia, y prescindiendo de lo errado de la jurisprudencia que se hace valer en la nota del 19 de Abril y de lo inexacto de los precedentes en que se funda, paso á ocuparme del principio fundamental que ella envuelve y compromete.

La lejislatura de San Juan, que impulsada por el ódio y ajitada por pasiones del momento, ha procedido por instinto y todo lo ha sacrificado al éxito, ha encontrado un teorizador para esplicar y justificar uno de sus actos mas trascendentales, y este teorizador ha sido el mismo Gobierno Nacional.

Me refiero, señores, al juicio político.

Despues de las varias cuestiones que se han tocado y que se ligan á este debate, tal vez ninguna

es mas útil que la que he enunciado. Desearía por lo tanto tratarla con detencion en sus aplicaciones prácticas; pero siendo la hora avanzada, y deseando ceder la palabra de que he usado con tanta deferencia por parte de mis honorables cólegas, procuraré ser lo mas conciso que me sea posible.

Se ha dicho, señor Presidente, que el juicio político es inherente á las instituciones representativas republicanas, porque siendo la responsabilidad de los gobernantes un principio fundamental del sistema democrático, todo mandatario ó funcionario público responsable de sus actos ante el pueblo, debe tener un tribunal ante quien responder de los delitos ó faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones, y esta atribucion corresponde en su esencia á la lejislatura.

Creo haber presentado el argumento que podria hacerse valer, con todo el vigor y toda la correccion que exije la discusion cuando de buena fé se busca la verdad.

Me parece conocer uno de los libros que el señor Ministro tiene por delante: me refiero á la obra de Cushing sobre las prácticas parlamentarias. En ella se establece la proposicion en forma de cuestion y se dice: "Entre nosotros la cuestion de si el procedimiento por via de *impeachment* es ó no un atributo necesario de un cuerpo lejislativo, no hay para que resolverla, por cuanto este procedi-

miento es materia constitucional entre nosotros, estando espresamente mencionado y establecido por la Constitucion de los Estados Unidos y de todos los Estados de la Union." (*Lex parlamentaria Americana*, pág. 985.)

En efecto, tanto en la Constitucion de los Estados Unidos como en la de los treinta y cinco Estados que los componen, se halla espresamente determinado: la responsabilidad, la competencia, los delitos y el procedimiento, sin que se libre nada á la discrecion de la lejislatura. Todas ellas sancionan el principio de la responsabilidad, pero cada uno le da distinto alcance y forma. Asi en la Cámara del Norte acusa el gran jurado, en Nueva York interviene el poder judicial, en Virjinia se pueden aplicar todas las penas como en el parlamento inglés en unas partes; se refiere á los crímenes, en otras á la mala conducta, en otras simplemente á la mala administracion, y en algunas no se designan los crímenes siendo ilimitada la responsabilidad ante el tribunal político. Asi es que en aquella escuela práctica de las instituciones libres, jamas se ha entendido que era una facultad inherente, un atributo del cuerpo lejislativo, si no le estaba espresamente delegada, ó en otras palabras, que era "materia constitucional" como dice Cushing.

Los Estados Unidos marcan una era en la historia del desarrollo y ejercicio de la soberania popu-

lar. Ellos han enseñado al mundo como la soberania popular se delega y no se abdica, reteniendo aquella parte que no ha sido espresamente delegada. En otras partes, y muchas veces entre nosotros hasta hoy mismo, se ha incurrido en el grave error de sostener que los representantes son el pueblo, porque representaban al pueblo. La nocion contraria es la base del propio gobierno y la mas eficaz garantia contra la exajeracion de los poderes ilimitados. Asi, en los pueblos libres, únicamente se dice *Nos el pueblo*, cuando se reune una convencion constituyente cuyos actos deben ser revisados, por otra convencion de delegados del pueblo. De este principio luminoso fluye la doctrina de que todo aquello que no es derecho natural, ó llamémosle de orijen divino, por cuanto pertenece al hombre creado por Dios y en su calidad de hombre, es indispensable que esté espresamente escrito en la constitucion para que tenga valor y fuerza de ley. Por esto se ha dicho que una constitucion escrita es un gran progreso, porque se limitan y definen las facultades de los poderes públicos y se consagran los derechos inalienables de los pueblos.

Entre nosotros la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los Gobernadores por medio del juicio político, fué en un tiempo atribuida al Senado de la Confederacion. Cuando se reformó la Constitucion se borró esto, diciendo que no corres-

pondia á la Nacion juzgar Gobernadores por actos del órden provincial, habiendo además la esperiencia señalado los peligros que para las soberanias provinciales podia acarrear tal facultad.

Si esta reforma á que me refiero hubiese versado sobre uno de aquellos derechos inherentes á los poderes, quiere decir que eliminado de la Constitucion Nacional habria sido devuelto al poder que tenia tácita ó espresamente la facultad de ejercerlo en el círculo provincial, ó al poder que segun el derecho local lo ejercia antes de la Constitucion. Pero si era, como lo es, un derecho que reside orijinariamente en el pueblo y que él debe espresamente delegar para que pueda ser ejercitado, es claro que volvió á quedar inmanente en el pueblo, no para autorizar de su parte resistencias ni revoluciones, sino habilitándolo á llenar ese vacío que quedaba en las constituciones locales en el modo y forma que lo hallase mejor, y mientras tanto rejirse por sus antecedentes.

La ausencia de una disposicion sobre la materia tiene el inconveniente de no hacer práctica la responsabilidad reconocida en principio, pero es menor que librar al acaso una facultad que debe ser claramente definida.

Por otra parte señores, esta atribucion que es muy útil, no es tan absolutamente esencial al buen gobierno de los pueblos libres, porque precisamente,

cuanto mas libres, menos necesitan hacer efectiva la responsabilidad de sus mandatarios. Es mas bien una arma de combate que de defensa usual

Esta institucion tuvo su orijen en Inglaterra cuando el pueblo luchaba cuerpo á cuerpo con la corona, cuando los parlamentos se defendian contra los poderosos, cuando necesitaban de un arma terrible para atacar y defenderse á la vez. Fué entonces que el parlamento inglés armándose de esta alta facultad constituyó el juicio político para poder llamar ante su barra á los criminales políticos; hacerlos responsables de los abusos de poder cometidos en daño del pueblo, y hacer rodar sus cabezas si querian. Pero hace mas de setenta años que en Inglaterra no se ejercita el juicio político, porque carece de objeto práctico por el ensanche de la misma libertad. Como lo observa Cushing en el libro que cité antes, la vijilancia eficaz de los parlamentos, su control inmediato sobre los funcionarios públicos, la actividad de la opinion, la accion morijeradora de la prensa, la influencia de los tribunales de justicia, y los mil modos mas ó menos directos que hay para hacer efectiva la responsabilidad dia por dia, hace que los delitos propiamente punibles por el juicio político sean prevenidos en vez de castigados, y que no sea tan necesario al complemento del organismo político (V. *Lex Parlamentaria* páj. 981.)

Además, Sr. Presidente, no tratándose de un principio incontrovertible que basta enunciar para saber á quien pertenece y quien lo ha de ejecutar, si ese principio no está escrito en la Constitucion, no es inherente á ningun poder público, y no le es permitido ejercitarlo sin delegacion espresa del pueblo. Tal es el caso de San Juan; y tal es el punto en discusion.

El juicio político que es el cumplimiento de la ley de la responsabilidad, tiene variadas esplicaciones y diversas formas como se ha visto; y si bien la responsabilidad es la esencia de las instituciones libres, la competencia para hacerla efectiva no es, ni puede ser inherente al poder lejislativo con arreglo á la naturaleza de estas mismas instituciones.

Uno de los principios fundamentales, inconcusos, del réjimen representativo, es la rigurosa division de los poderes, de tal manera que si uno de ellos por escepcion ejerce facultad que no corresponda á su naturaleza, sea solo en virtud de delegacion espresa. La facultad de juzgar en juicio político, no es funcion lejislativa, sino judicial, como lo reconocen unánimente todos los publicistas, y por lo tanto es desconocer los elementos del sistema representativo, sostener que tal atribucion es de la esencia del poder lejislativo, y que es un atributo necesario de las lejislaturas. Lo contrario se

desprende lójicamente de la nocion de la division de los poderes. Así, pues, la facultad de juzgar se deriva para los parlamentos de la autorizacion, y no implícitamente del principio de la responsabilidad. Esto es evidente. La lejislatura de San Juan no la tenia, luego no estaba autorizada para constituirse en juez.

Por último, en San Juan existe como en todas las demas Provincias la responsabilidad por medio de la residencia, que suple hasta cierto punto al juicio político, y allí por su constitucion de 1825 que está aun vijente en la parte relativa al poder judicial, se comete á la Corte de Justicia el conocimiento y juzgamiento de las causas de residencia y responsabilidad, y ademas de los delitos que se cometan contra la constitucion y el órden público, de manera que si por los antecedentes constitucionales, á algun poder le correspondiese tal jurisdiccion seria á aquel que lo habia ejercido anteriormente, segun lo observé antes. (*V. Carta de Mayo, cap. V., art.* 1° *y* 2°)

Mas, podria decir sobre esta cuestion, que considero como la mas importante de las que se debatan; pero tendria que estenderme demasiado, y necesito descender á las aplicaciones prácticas para pasar en seguida á ocuparme de otro punto conexo con ella y que no es menos importante.

¿Cual era el rol de la intervencion nacional en

San Juan con respecto al juicio político de que se trata? Absolutamente ninguno. El Ejecutivo Nacional como poder interventor no tenia nada que hacer para apoyar la ley de enjuiciamiento de la lejislatura de San Juan, ni menos en lo relativo á la acusacion del Gobernador Zavalla; porque no era de su incumbencia, y la Constitucion se lo prohibe. Así, cuando se dice que ha apoyado á la lejislatura para cumplir estas sanciones no se habla correctamente. Lo que se ha apoyado es lo que por ahora llamaré decreto, como ella lo llama, por el cual se mandaba suspender al Gobernador Zavalla. Las fuerzas nacionales ejecutando este decreto, convirtieron la suspension en deposicion, ocupando con fuerza armada la casa del gobierno provincial y arrojando violentamente de ella al Gobernador.

Pero tomo la ley de enjuiciamiento dictada por la Lejislatura tal como es; hasta concedo que estuvo en su derecho al darla, no obstante que lo hizo *ex post facto* con violacion del art. 18 de la constitucion, y me pongo en el caso de que esto es lo que el Ejecutivo ha querido y entendido apoyar en su calidad de interventor.

¿Qué dirian los Sres. ministros si yo les probase que esa misma ley es la que se ha violado y que es la violación y no la ley la que ha sido apoyada y ejecutada por las fuerzas nacionales? Qué me dirán? Pues voy á probarlo.

La Ley de enjuiciamiento que nos ocupa lleva la fecha de 15 de Febrero y fué recien promulgada el 2 de Abril segun consta del *Boletin* de San Juan.

Por el artículo 25 de esa ley se dispone lo que va á oirse: (*lée*) "Cuando el acusado sea el Gobernador de la Provincia, si la Cámara pronunciara su destitucion, nombrará el Gobernador interino que deba reemplazarlo." (núm. 3 del *Boletin Oficial.*)

Esto vale tanto como decir que del hecho de la acusacion no deduce la lejislatura sino el derecho de juzgar; que el interinato empezará cuando se pronuncie la destitucion del Gobernador; que solo en ese caso se nombrará quien lo remplace interinamente y que no será depuesto ni suspendido sin prévio juicio y sentencia legal.

Mientras tanto, el 27 de Marzo por la noche se declara el interinato y se decreta la suspension del Gobernador acusado, y el 28 por la mañana es ejecutado este decreto por las fuerzas nacionales, deponiendo de hecho al Sr. Zavalla. Debo hacer notar que uno de los considerandos del decreto (el 2 °) dice que Zavalla "se halla en rebelion contra el Poder Lejislativo provincial y contra la autoridad nacional," cosa que nadie sostiene hoy, y que por el contrario el Ejecutivo Nacional ha refutado en documentos posteriores. De manera

que lo que se ha apoyado es una violencia de la ley misma que se dice apoyar, una falsedad á la vez que una violacion, y lo que es peor que todo, una transgresion manifiesta de las reglas del juicio político, como voy á demostrarlo.

Es una regla universalmente reconocida, que puede llamarse un principio, y creo que nadie se atreverá á contradecirlo, que no puede suspenderse á un alto funcionario de la categoria de los gobernadores de provincia, mientras no se pronuncia la sentencia condenatoria y sea en consecuencia destituido.

Dice Pomeroy (en un libro que debe tener el Sr. Ministro sobre su mesa,) en su Introduccion al Derecho Constitucional de los Estados Unidos, obra publicada recientemente y que tiene autoridad, lo que voy á leer: (lee.) "Puede un funcionario acusado ser suspendido en el ejercicio de sus funciones oficiales durante los procedimientos del juicio final y antes de ser absuelto ó condenado? El Presidente, el Vice Presidente y los Jueces evidentemente no pueden ser suspendidos ni por una sancion de la Cámara de Diputados, ni por una ley del Congreso. De seguro la Constitucion no dá el poder espreso para suspender; y si tal autoridad existiese deberia derivarse por implicancia de otras fuentes. Un hecho es de todo punto concluyente sobre esta cuestion, sin que quede la mas mínima

duda respecto del testo de la Constitucion. El Presidente, Vice Presidente y Jueces, mientras desempeñan sus funciones, están colocados por la Constitucion en una posicion enteramente independiente de la lejislatura: los períodos para el desempeño y duracion de sus funciones son fijos y determinados: ellos, así como el Congreso, derivan su autoridad de la ley fundamental: el único modo de removerlos es la acusacion, el proceso y la condenacion. *Este proceder no es lejislativo sino un acto judicial.* El Congreso como corporacion no remueve, sino que la Cámara de Diputados acusa, y el Senado procesa y condena." (*Pomeroy*, *Const. Law. &a. páj.* 494.)

Agrega el mismo autor: (lee.) "Con respecto á funcionarios subalternos en el órden ministerial, pienso que la facultad existe. Estos funcionarios son creados por la ley; la Constitucion no les ha prescripto término para su duracion, hallándose por consecuencia en este punto á disposicion completa del Congreso. Parece por lo tanto que la lejislatura puede, por una ley de carácter jeneral, (*by general statute*) proveer respecto de la suspension de todos los funcionarios subalternos en el órden ministerial, durante el transcurso de una acusacion entablada contra ellos. No pienso que las medidas de arresto, caucion ó confinacion en los procedimientos criminales ordinarios tengan nin

guna analojía con esto, y los precedentes de la Inglaterra, sin embargo de ser tan numerosos, no dan ningun auxilio á la interpretacion de la Constitucion al respecto." (*Pomeroy, etc., id. id.*)

Tenemos aquí por una autoridad competente, corroborada por la práctica universal, que aun cuando la lejislatura hubiese estado en su derecho al acusar, no ha tenido la facultad para suspender.

Como lejislatura dictó bien ó mal la ley de enjuiciamiento, como tal lejislatura acusó. Pero cuando mandó suspender al gobernador Zavalla, ya no procedia en su carácter de lejislador, sino atribuyéndose la calidad de jurado, dictando lo que se llama judicialmente auto de juez. Es decir, que estando acusado el Sr. Zavalla en virtud de una ley que disponia que solo en el caso de destitucion se procederia á nombrar gobernador interino, suspende al propietario en contravencion de su misma ley, con violacion de los principios á que el caso sé subordina.

Por consecuencia, no es un acto lejislativo en el desempeño de las funciones ordinarias de la lejislatura, lo que el Ejecutivo Nacional ha apoyado y hecho ejecutar en tal ocasion, sino un auto del que se llamaba juez sin serlo, y quebrantaba la misma ley que debia ser su norma.

Me parece que esto es concluyente para demostrar la proposicion que habia avanzado.

Diré ahora algo mas para ilustrar esta materia, que podria ser largamente esplanada; pero que me falta tiempo para hacerlo.

Despues de la reforma de la Constitucion, que abolió la responsabilidad de los gobernadores para ante el Senado Nacional, varias provincias quisieron proveer á este vacio haciendo efectiva la responsabilidad de los gobernantes, comprendiendo, como no podian dejar de comprenderlo, que esto solo podria efectuarse por una delegacion espresa del pueblo, es decir, por una reforma de su constitucion local sancionada por una convencion *ad hoc.*

En consecuencia de esto establecieron medios y modos constitucionales de arreglar el juicio político.

La provincia de Corrientes me parece que fué la primera que reformó su constitucion, atribuyendo esa facultad á la Córte de Justicia unida con la Lejislatura.

La provincia de Santa Fé hizo otro tanto en 1863 creando una especie de gran jurado sacado del seno del colegio electoral.

La provincia de Jujuy creó un tribunal estraordinario para entender en este caso.

En la Rioja se atribuyó tambien esa facultad á un tribunal independiente de la lejislatura.

Lo mismo se hizo en Santiago del Estero.

En Buenos Aires existia ya en su constitucion,

siendo la única provincia en que, existiendo el sistema bicamarista se halla mas regularmente establecido.

En seis provincias se ha entendido que sólo por delegacion espresa podia ejercerse esta facultad: que no podia presumirse, que debia espresarse.

Otras, como la de Córdoba, por ejemplo, se han abstenido de usar de tal facultad, entendiendo que no podian ejercerlas por mera deduccion.

En San Juan ya hemos visto que por la Carta de Mayo el juicio político y el de residencia estaba atribuido á la Corte de Justicia.

En todas partes se obedece á la misma lójica, se determina de antemano el tribunal, y se distinguen el acusador del juez.

Es que esta es una de las nociones mas claras del derecho constitucional, por cuanto nace del principio fundamental de la division de los poderes, y de la limitacion de las facultades que no estén espresamente conferidas por la constitucion en nombre del pueblo.

Hamilton al hablar de esta materia en el *Federalista* examina en qué casos y de qué modo puede ejercitarse esta facultad, una vez dada la delegacion, que era su punto de partida. La conclusion á que llega es que, sin el sistema bicamarista no puede atribuirse tal facultad al cuerpo lejislativo, y que la existencia de las dos cámaras es indispen-

sable para que produzca sus efectos. (V. *The Federalist*, cap. XVI.)

En Inglaterra donde tuvo su oríjen la institucion, hubo siempre una Cámara popular para acusar, y una Cámara superior considerada como alta Corte de justicia de la Nacion que juzgaba en último grado.

Los Estados Unidos adoptando el sistema bicamarista fueron bastante felices para establecer el juicio político sobre la mismas bases, aunque con distintas formas y diverso alcance; pero siempre dividiendo el acusador del juez, y procediendo no en virtud de facultades presuntivas, sino por delegacion espresa del pueblo.

Que no es facultad inherente al poder lejislativo el juzgar en juicio político, ni que le sea atribuida implícitamente en virtud de la forma republicana, es punto sobre el cual no hay para qué volver. Los que han sostenido lo contrario han confundido la escepcion con la regla.

Pero lo que no se le ha ocurrido á ningun publicista sostener, es que tal atribucion pudiera ser facultad inherente á una Cámara única, que hiciese de juez y parte, acusando y condenando á la vez, que calificase el delito, determinase el reo, aplicase la pena y la ejecutase por sí mismo, como lo ha hecho la Lejislatura de San Juan, cuyos actos han merecido el honor de ser teorizados.

Señor Presidente: no soy de los mas ardientes abogados de los gobernadores de provincia, de quienes he dicho con frecuencia que no llenan cumplidamente las funciones para que el pueblo los ha elejido, que malgastan las fuerzas del gobierno en objetos ajenos y contrarios á su institucion, y, que buscando en las lejislaturas cómplices ó instrumentos para el falseamiento del sufrajio popular, comprometen el crédito de las instituciones privándose del apoyo de las fuerzas viriles de la opinion. Por consecuencia no soy aquí el abogado del gobernador Zavalia, sino el defensor de la dignidad y de la soberania de la provincia de San Juan.

Quiero que se respete la base fundamental de nuestro sistema que son los derechos de las provincias con todas sus imperfecciones, conciliándola con las exijencias del órden y de la libertad: quiero la paz entre los poderes públicos, para que su accion se arregle á la ley de las democracias, que es la mayoria: quiero por fin, que no compliquemos el difícil problema de consolidar el órden á la par de la libertad, propalando doctrinas que no pueden dar otro resultado sino el descrédito de las instituciones mismas establecidas sobre bases falsas.

Es de deplorarse que altas y privilejiadas intelijencias acrediten erradas doctrinas.

Señor Presidente: lo que ha sucedido en San Juan y en varias otras provincias nos dá la medida de lo que sucederia si la facultad del juicio político se considerase funcion inherente á la lejislatura, es decir; funcion ordinaria con Cámaras únicas, sin regla anterior en la Constitucion. Faltando el contrapeso y correctivo, toda la mayoría parlamentaria en ellas se convertiria ó en instrumento del Ejecutivo ó en mayoría revolucionaria. Como en San Juan crearia el delito en cada cuestion con el gobernador, daria la ley penal para el caso ocurrido, suspenderia por el solo hecho de acusar, se constituiria en acusador y juez á un mismo tiempo, y anularia la independencia de los poderes como la ha anulado la Lejislatura de San Juan al disponer por el art. 28 de su ley de enjuiciamiento que la simple acusacion de un ministro obliga al gobernador á separarlo de sus consejos, lo que es todavia mas monstruoso que la suspension del gobernador.

Tales serian los resultados prácticos de tales doctrinas una vez acreditadas, con nuestras asambleas únicas y nuestro estado político y moral. Y felices si en medio de tales escesos las fuerzas de la opinion no abandonase á los poderes públicos, los dejase ajitarse en el vacio dando el triunfo á la violencia.

El mismo gobierno que teorizando sobre la lejitimidad de la ley de enjuiciamiento de San Juan

la ha sostenido, ha determinado reglas fundamentales que han sido violadas en ella, como por ejemplo las acusaciones aceptadas por simple mayoria, cuando el voto de las dos terceras partes es tan esencial para la acusacion como la condenacion!

El mismo gobierno nacional invocando precedentes errados y una jurisprudencia que la ciencia y la esperiencia contradicen, ha autorizado la deposicion de un gobernador de provincia por medio de sus tropas, poniéndose al servicio de una simple mayoría, que ni como lejislador, ni como juez procedia!

Cuando esto sucede en las altas rejiones de la intelijencia, ¡qué sucederia si tales teorias se acreditasen allí donde no tienen correctivo!

Por lo que á mí hace y no obstante lo dicho, no improbaria á la lejislatura de San Juan si se hubiera limitado á dar una ley jeneral de responsabilidad para lo futuro, por mas que sostenga que esta facultad solo puede ejercerse por delegacion espresa. Lo que deploro es que no haya tenido mesura al dictar esa ley, y que cuando vuelva el gobernador á su puesto, si es que el congreso así lo dispone, no se encuentre delante de una ley justa, de un juicio imparcial y severo y de una jurisprudencia equitativa, para que pudiese ser legalmente condenado si lo merecia, y se defendiese si le era posible. Habria deseado esto para dar un buen ejem-

plo, para robustecer el poder de los pueblos, para dar mas ensanche á las libertades, para cimentar mas las instituciones, mejorando así la condicion de los gobernadores cuyos procederes he criticado tantas veces.

Pero si esto no es posible por el momento, si la responsabilidad del Sr. Zavalla no puede hacerse efectiva en esta forma, debo declarar que despues de haber sido imparcial y conciliador dando á cada cual la parte de reprobacion ó de justicia que le corresponde tal como lo he entendido, considero que, los errores del Sr. Zavalla de que no somos jueces, y de que en todo tiempo será responsable con arreglo á la ley, no lo inhabilitan para ser Gobernador mientras no sea legalmente condenado; y que por consecuencia se halla bajo los auspicios de la Soberania provincial, porque ha sido ilegalmente suspendido, y porque en todo caso no era al Gobierno Nacional á quien tocaba deponerlo por medio de la fuerza.

Que la bandera de la soberania provincial lo cubra!

Que pase la mercancia cubierta por la bandera!

Voy á terminar, señores.

Creo que la solucion que propone la Comision es no solo constitucional, sino tambien práctica y tranquilizadora. Si ella no fuese adoptada habria siempre que buscar una solucion que respondiese

á las necesidades de la provincia de San Juan, restituyéndole su paz alterada, y encaminándola por el sendero de sus instituciones propias. Porque si en vez de esto llegásemos á la adopcion de una fórmula negativa como la de la comision en disidencia que propone que no se haga nada, no habriamos hecho otra cosa que ejecutar aquel movimiento estéril que la mecánica realiza en los molinos, y que un publicista célebre ha aplicado á los gobiernos incapaces de producir resultados.

Hay momentos en que cuando no se quiere ó no se puede moler el trigo en los molinos, se transporta la correa sin fin que imprime el movimiento, á una rueda aislada que se llama la poléa loca. Todo el sistema se paraliza entonces: el trigo no se muele, la harina no cae. Sin embargo, si el molino es de vapor, sigue el fuego ardiendo, si es de agua sigue esta corriendo, mientras las grandes ruedas disipan sus fuerzas en el vacio sin producir ningun trabajo útil.

Esta es una cuestion nacional que ha llamado la atencion de la República, y en la que están comprometidos los mas importantes principios de gobierno: si despues de tan larga espectativa en que el pueblo ha estado pendiente de las resoluciones del Congreso, le diésemos finalmente un voto negativo que nada resuelve, nada remedia y nada salva, nos habríamos declarado por el hecho

tan incapaces como impotentes. Y mas adelante, si es que estos debates llegasen á ocupar algun dia la atencion de nuestros descendientes, ellos podrian decir, y con razon, que los Congresos y los ejecutivos de esta época eran como las poleas locas de la máquina constitucional, que bastaba trasportar á ellas la cuerda que imprime el movimiento para que las fuerzas se perdiesen en el espacio, sin dar mas resultado que un torrente de palabras y de papeles sin aplicacion útil! —Hé dicho.

9 417ST BR2 4299 GBC
11/93 53-005-00

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD AUXILIARY LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004
(415) 723-9201
All books may be recalled after 7 days

DATE DUE